

12



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**NECESIDAD DE DOTAR DE MAYOR
EFICACIA A LOS MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

P R E S E N T A :

ANA LUISA ALONSO ESPINOSA.

ASESOR:

LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS.

MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

SUSANA ESPINOSA SANDOVAL
LUIS B. ALONSO BEDOLLA

Porque con su apoyo, comprensión y confianza, han sabido encaminarme, para lograr todas las metas que me he propuesto y que sin su ayuda no hubieran sido culminadas.

Con mucho amor
ANA

A mis hermanos:

SONIA Y JOSE LUIS

**Porque con su ayuda y compañía,
he obtenido muchos logros y porque
de verdad forman parte importante
en mi vida.**

GRACIAS

Con mucho cariño para mis abuelos:

LILIA SANDOVAL MORALES
PEDRO ALONSO NORMANDIA

En memoria de mis abuelos
AGUSTINA BEDOLLA MARTINEZ.
ENRIQUE ESPINOSA RUÍZ.

Con cariño y admiración para el:

LIC. OSCAR LEDEZMA PEREZ.

Por la confianza y apoyo que me ha
tenido.

GRACIAS

Con admiración para el:

LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS.

Por haber aceptado dirigir mi Tesis en
forma impecable y desinteresadamente.

Con cariño para:

CELIA

BIBIANA

ROCIO

YANIRA

Por todos los buenos momentos
que pasamos juntas.

Con mucho cariño y en especial para:

DULCE JIMENEZ YAÑEZ

LIC. CARLOS A. ROSAS LANDA G.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1 ANTECEDENTES

	Págs.
1.1. Ley del Enjuiciamiento Civil Española.....	1
1.2. Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1872.....	9
1.3. Código de Comercio de 1887.....	18
1.4. Código de Comercio, reformas de 1993.....	22

CAPITULO 2 MEDIOS PREPARATORIOS EN GENERAL

2.1. Concepto.....	29
2.2. Naturaleza Jurídica.....	32
2.3. Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil.....	37
2.4. Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Mercantil.....	47

CAPITULO 3 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1. Diligencias Preparatorias, pidiendo la confesión judicial del deudor.....	55
---	----

3.2. Diligencias Preparatorias, respecto al reconocimiento de firma.....	60
3.3. El reconocimiento es una confesión.....	65
3.3.1. Confesión.....	67
3.3.2. Reconocimiento.....	72
3.4. Títulos que traen aparejada ejecución.....	73
3.4.1. Títulos de Crédito.....	78
3.4.2. Documentos Mercantiles.....	89

CAPITULO 4

PROPUESTA PARA PROPORCIONAR MAYOR EFICACIA A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

4.1. Análisis al artículo 1165 del Código de Comercio reformado.....	93
4.2. Criterios que siguen algunos juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para la aplicación del artículo 1165 del Código de Comercio.....	101
4.3. Propuesta de modificación del artículo 1165 del Código de Comercio.....	108
4.4. Tesis Jurisprudenciales.....	115
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	126

INTRODUCCIÓN

Debido al incremento de la población, así como a los cambios socioeconómicos que se han presentado en nuestro país, los Códigos y Leyes por medio de los cuales se rige nuestra sociedad, comienzan a tornarse insuficientes o inclusive carecen de eficacia para poder resolver determinados problemas o situaciones que se presentan. A pesar del sin número de reformas y modificaciones que se han aportado a nuestras leyes, estas, no ofrecen los resultados esperados, es por tal motivo que es menester que las reformas y modificaciones a las leyes sean realizadas a la par con los cambios que surgen en la sociedad, así como a sus necesidades y se adecuen para lograr que la impartición de justicia sea pronta y expedita, asimismo que los procedimientos sean lo menos complejos y se erradique el exceso de trámites y requisitos toda vez que hoy en día subsisten normas y practicas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia, dando lugar a procesos de gran complejidad.

Tomando en consideración lo anterior, este trabajo de tesis tiene como propósito proporcionar mayor eficacia al procedimiento de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, toda vez que es un rubro muy olvidado por los legisladores y si tomamos en cuenta que su debida regulación proporcionaría enormes beneficios y contribuiría al buen desarrollo que desempeñan nuestros Tribunales; asimismo sería un medio al cual podrían recurrir los postulantes obteniendo resultados satisfactorios, sin perdida de tiempo ni erogando gastos innecesarios.

El presente trabajo se desarrolla en cuatro capítulos, los cuales comienzan con los antecedentes de los Medios Preparatorios esto con el propósito de ubicarnos en el tiempo y tener conocimiento de donde proceden y cual es su origen.

Asimismo se abordan las generalidades de los Medios Preparatorios, tomando en consideración diversos conceptos, para formarnos un criterio, hasta estudiar su Naturaleza Jurídica.

En capítulos más avanzados se estudia específicamente a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, proporcionando en los supuestos en que son procedentes y cual es su procedimiento específico, haciéndose un estudio pormenorizado a los artículos que los regulan.

Por último en el capítulo cuarto, abordamos el planteamiento del problema, así como la propuesta y los beneficios que acarrearía si se tomara en cuenta dicha propuesta, toda vez que lo que se busca es la pronta y expedita impartición de Justicia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

- 1.1. Ley del Enjuiciamiento Civil Española.
- 1.2. Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1872.
- 1.3. Código de Comercio de 1887.
- 1.4. Código de Comercio, reformas de 1993.

ANTECEDENTES

1.1. LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.

El origen de los medios preparatorios lo encontramos en la Ley de las Partidas Españolas; siendo esta Ley el antecedente inmediato de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española.

En el año de 1863 Don Alfonso XII Rey Constitucional de España decretó la Ley del Enjuiciamiento Civil Española; la cual contemplaba con el nombre de Diligencias Preliminares a los Medios Preparatorios, siendo regulados en su Libro II, Título II, Sección II, del artículo 497 al 502.

El artículo 497 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, establece:

“Todo juicio podrá prepararse:

1.- Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio.

2.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real o mixta que trate de entablar contra el que tenga la cosa en su poder.

3.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario la exhibición del testamento, codicilio o memoria testamentaria del causante de la herencia o legado.

4.- Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

5.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder, en los casos que proceda con arreglo a derecho.

El juez accederá en cualquiera de estos casos a la pretensión, si estimare justa la causa en que se funde.

No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio. La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos".¹

El primer número de este artículo se consigna en la Ley primera,

¹ Ley del enjuiciamiento Civil Española. Imprenta de la Revista de la Legislación 1863, España, Madrid p p . 356-357.

Título 10, partida tercera, de la Ley de las Partidas Españolas; que establece sic) “ciertas preguntas son las que pueden facer el demandador, sobre la cosa que quiere facer su demandada ante que el pleyto se comienza. E son de tal natura, que si el demandador non las faciesse en aquel tiempo, é otro si el demandado non responderé á ellas, que non podrían yr adelante por el pleyto ciertamente”.²

En este primer número todas las preguntas que se pretendan hacer al demandado, deben ser respecto a la personalidad del mismo, no son con el fin de investigar si puede el demandado ser o no responsable de la acción que se entable, sino exclusivamente para conocer, si una vez que se interponga la demanda, éste reúne los requisitos legales para que se vea obligado a comparecer en juicio.

El artículo 498 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, establece que en este caso se procederá en la forma prevenida para la confesión en juicio, para obtener en su caso la declaración de confeso. Es decir, se seguirán las reglas de la confesión.

El segundo número del artículo en mención, se refiere a la acción ad exhibendum, de origen Romano y en la Ley de las Partidas Españolas aparece en la Ley 16, Título segundo, Partida tercera, que menciona:

² Ley de las Partidas Españolas. Glosado por el Lic Gregorio López, Tomo II, España, Madrid 1829, p.333.

(sic) "Parecer debe en juicio la cosa mueble que demanda un ome á otro, ca muchas veces acaesceria que non podria el demandador ciertamente facer su demanda sin aduzir pruebas sobre ella, si la cosa que demandase non fuesse mostrada. E por ende decimos, que el demandado es tenuto de mostrar aquella cosa quel demandan antel judgador, seyendo delante aquel que faze la demanda, ó su personero, quier le demande por razon que es suya, ó porque fuera empeñada, o porque tenía otro derecho señalado en ella".³

Este segundo supuesto del artículo 497, de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española como se pudo observar también lo regulaba la Ley de las Partidas Españolas y se refiere en pedir la exhibición de la cosa mueble, a quien la tenga en su poder y exclusivamente se trata de exhibir cosas muebles, ya que al pedir la exhibición de una cosa inmueble carecería de objeto, toda vez que esta acción pretende evitar que la cosa demandada se oculte y esto no puede hacerse con un inmueble.

Asimismo el artículo 501 de la misma Ley regula que el que se niegue sin justa causa a la exhibición de la cosa mueble que su caso se trate, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare al actor, el cual podrá reclamarlos conjuntamente con la demanda principal.

³ *Ibidem.*, p.93

El artículo 499 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española establece que si exhibida la cosa, el actor manifiesta que es la misma que pretende demandar, se detallará en los autos por diligencia del actuario y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del juicio.

Y podrá decretarse si lo pide el actor, el depósito de dicha cosa, debiendo cumplirse con ciertos requisitos exigidos por el artículo 1400 de esta misma Ley, para que así pueda decretarse el embargo preventivo; los requisitos son:

La presentación del documento en que resulte la existencia de la deuda, que el deudor contra quien se pida sea extranjero, no naturalizado en España, que aunque español o naturalizado no tenga domicilio conocido o bienes raíces, o un establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar donde corresponda demandarle, que aún teniendo esas circunstancias haya desaparecido de su domicilio o establecimiento sin dejar persona alguna al frente de él, o que ésta ignore su residencia, o que se oculte, o en fin; que exista motivo racional para creer que ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

“Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si no entabla la demanda dentro de los treinta días siguientes. Quedando sin

sin efecto la prevención ordenada, si no se interpone la demanda dentro del término mencionado”.⁴

El tercer número de este artículo se deduce al contexto de la Ley 17, Título 22, Partida tercera, que dice: (sic) “Carta de Testamento o de otra manda, que alguno tuviere si le fuere en juycio demandado que la muestra razonando el demandador que él era y escripto por heredero, ó que le era dexada alguna manda en ello, tenuto es el demandado de gela mostrar. Otro sí quando fuesseen muchos herederos, é el uno de ellos toviese todas las cartas, ó el testamento, que perteneciese á la heredad, que si alguno de sus coherederos le pidiese que gela nostrase por querer averiguar algunas cosas con ellas, en cualquier de estas razones, ó en otras semejantes dellas, son tenudos los demandados de mostrar el testamento, ó la carta, á los demandadores que lo demandan si la tuvieran”.⁵

Este tercer número se refiere a la acción exhibitoria que se dirige a las personas que tengan en su poder el testamento, codicilio o memoria testamentaria original y no así, contra el que tenga un testimonio o copia que haya sacado a su costa, puesto que si el legatario o heredero quisiera tener otro, puede pedirlo al que tenga el original.

⁴ Ley del Enjuiciamiento Civil Española, p.p. cit., p. 732.

⁵ Ley de las Partidas Españolas, p.p. cit., p. 510.

El artículo 500 de la multicitada Ley determina: que aquel que designe en el acto de ser requerido, el protocolo o archivo donde se halle el original, no será su obligación exhibir el documento.

Esto quiere decir que el poseedor del traslado o testamento queda exento de la obligación de exhibir el documento, con solo manifestar el archivo donde se encuentra.

En este supuesto, si el demandado se negare a hacer la exhibición solicitada, también estará sujeto a la responsabilidad que determina el artículo 501 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española.

El número cuarto del artículo en mención es la doctrina de la antes citada ley de partida.

Este supuesto menciona que verificado y consumado un contrato de compraventa, entre el comprador y el vendedor, en razón a la cosa vendida, existe una relación de intereses, y tienen mutuamente derecho para reclamarse los títulos y documentos que necesiten para combatir las pretensiones del que trate de perturbar el comprador en la propiedad o posesión de la cosa comprada.

Al comprador le corresponde la acción exhibitoria en todo caso cuando el vendedor no se hubiera obligado a la evicción; mientras que el vendedor solo en el caso de evicción puede ejercitar esta acción

exhibitoria contra el comprador.

El quinto número del artículo se consigna en la Ley 17, Título segundo, Partida tercera, que dice: (sic) "...Esso mismo sería cuando alguno de los compañeros toviese cartas de las cuentas que fuessen contancias de todos".⁶

Este quinto número se refiere a que un socio o comunero puede pedir al consocio o condueño la presentación de cuentas y documentos que tenga en su poder, pero solo en los casos que sea conforme a derecho.

El artículo 502 menciona: "Fuera de los casos expresados en el artículo 497, no podrá el que pretenda demandar pedir posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de vida, proximidad de una ausencia a punto con el cual sean difíciles o tardías las comunicaciones, u otro motivo poderoso, puede exponerse el actor a perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el juez decretará, que sea examinado el testigo o testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta Ley.

Estas diligencias se unirán a los autos luego que se presente la demanda.⁷

⁶ *Ibidem.*, p. 87.

⁷ Ley del Enjuiciamiento Civil Española, p.p.. cit , p 365. 8

Este artículo además de limitar los casos expresos en que se puede preparar un juicio, menciona otro caso para prepararlo y éste consiste en una diligencia de prueba que se hace a personas de edad avanzada, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia, <<otro motivo poderoso>> el cual queda al arbitrio judicial.

Esto se hace con la intención de que el que pretenda demandar pudiera perder su derecho por falta de justificación.

Como se puede contemplar todas las disposiciones referentes a las Diligencias Preliminares de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, ya estaban consignadas en la Ley de las Partidas Españolas, reiterando que el origen de los medios preparatorios se encuentra en la Ley antes mencionada.

1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F. DE 1872.

En México, los medios preparatorios son regulados, hasta 1872, cuando fue expedido por primera vez el Código de Procedimientos Civiles.

El 9 de diciembre de 1871, se publicó el Decreto del Congreso del día 7 del mismo mes y año, que autoriza la publicación del Código de

Procedimientos Civiles y faculta al Presidente Benito Juárez para ponerlo en vigor. Y hasta el 13 de agosto de 1872 el Ministerio de Justicia e Instrucción; publica el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

Los legisladores al regular los Medios Preparatorios en México, se inspiraron en la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, sirviendo ésta de base para contemplarlos en nuestras leyes; y con el estudio que a continuación se hará, podemos darnos cuenta que se establecen los mismos supuestos; aunque en nuestro derecho se denominan “Medios Preparatorios del Juicio Ordinario” y se aumenta un capítulo denominado “Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo”.

En el Código de Procedimientos Civiles se regulan los Medios Preparatorios, debido a la necesidad que surge cuando intentamos demandar de alguien algo y no cumplimos con ciertos requisitos para ejercitar nuestra acción y que una vez interponiendo los Medios Preparatorios subsanamos esta deficiencia. Y al igual que en la Ley del Enjuiciamiento Civil Española son regulados por diversos artículos.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 en su Capítulo III regula a los Medios Preparatorios del Juicio Ordinario, del artículo 452 al 474.

El artículo 452 dice: “El juicio ordinario podrá prepararse:

1.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar,

a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad:

2.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que trate de entablar:

3.- Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

4.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento:

5.- Pidiendo el comprador al vendedor o éste a aquél, en el caso de la evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida:

6.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder".⁸

El primer supuesto de este artículo al igual que el artículo 497 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, pretende que todas las preguntas que se hagan al demandado deben ser respecto a su personalidad, es decir, se trata de que una vez interpuesta la demanda, ésta reúna los

⁸ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Legislación Mexicana Colección Completa, ordenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano, Ed. oficial, Tomo XIV, México, D.F. p. 269.

requisitos legales para comparecer a juicio, aunque en la citada Ley se le llamaba declaración jurada y nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1872 lo adoptó como “Declaración Bajo Protesta”, otra diferencia es que nuestro Código omite mencionar que sin esta declaración, no podrá entrarse a juicio. Omisión atinada, toda vez que precisamente para reconocer la personalidad del demandado se promueven los Medios Preparatorios.

El segundo caso mencionado en el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles de 1872, tiene su origen en el Derecho Romano, conociéndose como la acción ad exhibendum, que tiene como particularidad, el pedir la exhibición de un bien mueble, siempre y cuando éste sea objeto de una acción real. Asimismo el artículo 463 del Código mencionado establece:

“La petición para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga en su poder, sea cual fuere el título con que la posea”.⁹ Este precepto da la libertad de pedir la exhibición, aunque a quien se pida no sea el propietario, dejando abierto que es a quien lo posea.

El tercer número del artículo estudiado, también se refiere a la exhibición de alguna cosa, pero con la limitante que quien lo pide debe de ser legatario o tener el derecho de elegir una o más cosas entre varias, este supuesto es nuevo, ya que la Ley de las Partidas Españolas y la Ley del Enjuiciamiento Civil Española no lo regulan, para este tercer

⁹ *Ibidem.*, p. 270.

número también es aplicable lo establecido en el artículo 463 del Código en comento.

El cuarto supuesto también se trata de una acción exhibitoria y solo va dirigido a quienes tengan en su poder un testamento, pudiéndolo pedir quien se crea heredero, coheredero o legatario y como lo establece el artículo 465, esta petición va dirigida a cualquiera que tenga en su poder el testamento.

El quinto número al igual que la Ley de las Partidas Españolas y la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, antecedentes inmediatos en nuestro derecho respecto a los Medios Preparatorios, tiene como propósito pedir la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida, esta solicitud la podrá realizar el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción.

El último número del artículo que nos ocupa, también se refiere a la presentación de los documentos y cuentas, en este caso, de una sociedad o comunidad y lo puede pedir un socio comunero, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

Cuando se pida la exhibición de un protocolo o cualquier documento que se encuentre archivado, la diligencia se practicará en la oficina en donde se encuentre, sin permitir que salgan los documentos originales de estas oficinas. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872.

También para los supuestos en los que se pide la exhibición de un documento o cosa mueble, si el tenedor de alguno de ellos se negare a exhibirlos, puede ser apremiado por los medios legales; y si aún así no los exhibiera, o los destruye, deteriora u oculta, o con dolo o malicia lo deja de poseer, pagará todos los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, quedando además sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiese incurrido. Esto lo establece el artículo 463 del ordenamiento legal ya invocado.

Otros supuestos en los que se puede preparar un juicio los establecen los artículos 453, 454 y 455, estos son los siguientes.

“Un juicio ordinario también puede prepararse con la información de testigos, siempre y cuando concurren en las siguientes circunstancias:

- 1.- Que no se pueda ejercitar aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.
- 2.- Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligación.
- 3.- Que para sostener en juicio la acción, sea necesaria la deposición de los testigos.

4.- Que los testigos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar en el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones".¹⁰

También puede pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el número cuatro antes señalado.

Estas informaciones se solicitan no porque falte un requisito para demandar, sino más bien porque aún no es tiempo de ejercitar la acción que se pretenda, pero si la información de estos testigos no se realizará en el momento en que se pide, tal vez después ya no tendría caso ofrecerla y sería demasiado tarde para ejercitar nuestra acción.

Asimismo puede prepararse el juicio ordinario civil con el reconocimiento de documentos simples que justifiquen la acción que se va a deducir. Esto significa que sin el reconocimiento de estos documentos no podríamos ejercitar la acción que se pretende.

El artículo 456 menciona que el que debe hacer reconocimiento tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento, ya que su declaración se asentará literalmente.

Las diligencias preparatorias que establecen las fracciones

¹⁰ *Ibidem.*, p. 269.

segunda, tercera y cuarta del artículo 452 y 454, de la Ley en comento, se practicarán con citación de la parte contraria; a quien se dará copia de la solicitud y quien podrá hacer uso de sus derechos. Si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio Público y si citada la parte no comparece se procederá en su rebeldía, lo anterior lo establecen los artículos 467, 468 y 469 del mismo Código citado.

Esta ley también regula los casos en que no proceden los Medios Preparatorios, menciona que fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrán articular posiciones antes de la demanda, ni pedir declaraciones de testigos, ni alguna otra diligencia de prueba y las que se pidan se desecharán de plano, en el caso de que se practique alguna no tendrá ningún valor en el juicio.

Tampoco serán procedentes las declaraciones que no tengan por objeto la personalidad del declarante, sino que se extiendan a puntos de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

No serán procedentes las declaraciones que se mencionan anteriormente, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocer los hechos sobre que versan. Estos casos en que no proceden los Medios Preparatorios los encontramos regulados en los artículos 460, 461 y 462 del Código en estudio.

Este Código a diferencia de la Ley del Enjuiciamiento Civil

Española contempla el procedimiento a seguir y los requisitos para el primer escrito de los Medios Preparatorios y se encuentran regulados en los artículos 457, 458 y 459; establecen que las diligencias preparatorias deben pedirse por escrito, expresando el motivo por el que se solicita y que litigio se pretende seguir. El juez en cada caso podrá disponer lo que crea conveniente, ya sea para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia o por la urgencia que haya de examinar a los testigos.

Y contra la resolución del juez ya sea que conceda o niegue las Diligencias Preparatorias, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Este Código en su capítulo IV regula los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo del artículo 475 al artículo 478 y lo que pretende es preparar el juicio para así poder ejercitar una acción ejecutiva, lo que se procura es darle el carácter ejecutivo a algún documento que carece del mismo o que el deudor reconozca una deuda y se prepara pidiendo la confesión judicial del deudor, respecto a la deuda y se sigue con los requisitos que se establecen para la confesión judicial.

También puede pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo protesta, siempre y cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva, una vez reconocida la firma, quedará preparada la ejecución aunque se niegue la deuda.

En el supuesto de que se niegue la deuda en el caso de haberse exigido la confesión judicial y cuando no se reconozca la firma de algún documento, el acreedor solo podrá ejercitar su acción en juicio ordinario.

Como pudimos observar los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo que regula el Código de Procedimientos Civiles de 1872, son reglamentados de una forma somera e insuficiente, pero cabe mencionar que fue la primera vez que en México son regulados los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.

1.3 CÓDIGO DE COMERCIO DE 1887.

El primer Código de Comercio en México fue el de 1884, el cual fue expedido por el Presidente Manuel González; en este Código no se contemplaron Medios Preparatorios, sino hasta el 4 de junio de 1887 que por Decreto del Congreso, Secretaría de Estado y Despacho de Justicia e Instrucción Pública se autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Comercio vigente y el 15 de septiembre de 1889 es publicado y expedido por el Presidente de la República Porfirio Díaz.

Este Código en su capítulo X, del Libro V y Título I, contempla a los Medios Preparatorios del artículo 1151 al artículo 1167.

El artículo 1151 establece:

“El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo bajo protesta el que pretenda demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder¹¹

Este Código y el de Procedimientos Civiles manejan los mismo supuestos para preparar un juicio, excepto los que tienen que ver con la materia familiar; en esencia el Código en comento es inspirado en el Código de Procedimientos Civiles y se puede considerar que éste es su antecedente.

Otros supuestos en los cuales autoriza la ley a promover Medios Preparatorios, son regulados por los artículos 1152 y 1153, estos mencionan que también podrá prepararse el juicio por medio de testigos

¹¹ Código de Comercio. Legislación Mexicana. Colección completa. Ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Edición Oficial, T. XXIX, México, D.F. p. 682.

cuando los mismos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a algún lugar en el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejecución de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; e igualmente puede pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados anteriormente.

Fuera de los casos señalados en los artículos 1151 a 1153 no se podrá antes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni alguna otra diligencia.

Procede la acción que establece la fracción II del artículo 1151 contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que se mencionan.

Las diligencias preparatorias que menciona la fracción II del artículo 1151 y las señaladas en los artículos 1152 y 1153 se practican con citación de la contraria.

Si en la resolución del juez concede la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad, pero si la deniega habrá además de éste, el de apelación en ambos efectos si es dictada por un juez de primera instancia y revocada si es dictada por un juez menor o de paz.

Cuando el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar y sin causa se negara a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aún así se resistiere a exhibirlos o los destruye o deteriora con dolo o mala fe, pagará todos los daños o perjuicios que haya ocasionado y además quedará sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en juicio ordinario.

Únicamente el artículo 1167 menciona como y cuando puede prepararse la acción ejecutiva.

“Este artículo refiere que puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles y cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre, que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse a contestar si es o no suya la firma”.¹²

Como pudimos observar en este artículo, solo puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo el reconocimiento de firma de documentos mercantiles esto quiere decir, que si no son o no tienen el carácter mercantil los documentos que se pretenda sean reconocidos, no podrá

¹² Código de Comercio Ob. Cit. p. 683.

hacerse dicho reconocimiento, asimismo si el deudor se negare a reconocer la firma de los documentos, será citado dos veces y si no comparece se le tendrá por reconocida su firma, con esto se pretende que el deudor no incumpla con la obligación que se encuentra plasmada en los documentos que firmo; en el Código de Procedimientos Civiles no se regula ese supuesto, pero para ejercitar una acción ejecutiva, si se puede pedir la confesión del deudor.

A pesar de que el Código de Comercio al regular los Medios Preparatorios a Juicio toma como antecedente el Código de Procedimientos Civiles, en su reglamentación a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, adopta diferentes y mejores medidas para poder ejercitar una acción ejecutiva.

1.4. CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS DE 1993.

El Código de Comercio a lo largo del tiempo ha sufrido diversas modificaciones y reformas, el 22 de julio de 1993 por Decreto del Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, se autoriza al Congreso para reformar y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.

Desafortunadamente las reformas que sufrió este Código no modificaron los preceptos que regulan los Medios Preparatorios, ya que el Capítulo X, del Título I del Libro V quedó intacto, esto demuestra el atraso que se tiene respecto a Medios Preparatorios, ya que como podemos darnos cuenta desde el año de 1887 no ha cambiado y no

puede ser posible que en más de 100 años se sigan ocupando las mismas leyes, ya que es de notarse que la sociedad requiere de otras, debido a la evolución que se tiene y que no en todos los tiempos existen las mismas necesidades.

Las últimas reformas que se han hecho al Código de Comercio fueron publicadas el día 24 de mayo de 1996, por Decreto del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, estas reformas si trascienden en la regulación de los Medios Preparatorios, ya que todos y cada uno de los artículos fueron reformados.

Del artículo 1151 fueron reformadas las fracciones I y se aumentaron cuatro fracciones más, quedando de la siguiente manera:

“El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posición o tenencia.

Las fracciones II a IV no tuvieron modificación, quedando iguales a las reformas anteriores.

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al

comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder;

V. Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero;

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo o situaciones parecidas que hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.”¹³

¹³ Código de Comercio, vigente

En la fracción I se aumenta la última parte ya que en el Código anterior, solo se podía dirigir la demanda acerca de un hecho relativo a la personalidad de a quien se pretende demandar y actualmente también se refiere acerca de la calidad de su posesión o tenencia.

Las fracciones V y VI en el Código anterior eran los artículos 1152 y 1153, ahora solo se agregaron al artículo 1151 en las fracciones mencionadas.

Las fracciones VII y VIII son nuevas refiriéndose a testigos o declaraciones que se requieran en un proceso extranjero y al juicio pericial o inspección judicial siempre y cuando transcurran las circunstancias que se mencionan.

Cuando se trate de las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en esas fracciones se mencionan y mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o lo que le impida realizarla. En los respectivos escritos deberán ofrecerse las pruebas y las que se admitan se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días y en esa audiencia se resolverá la exhibición solicitada. Si se concede la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma. La resolución que niegue lo pedido será apelable en

ambos efectos y la que lo conceda en el devolutivo.

Si es el caso de que se pida la exhibición de un protocolo o cualquier documento archivado en oficina pública, se mandará practicar por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado por quien hizo la petición, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoseles a estos, cédula de notificación en la que se transcribe la orden judicial, para que se realice la inspección, sin que salgan los originales. De los cuales se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el titular de la oficina pública correspondiente, con la anotación de que fue expedida por el mandamiento judicial, una de las copias se entregará al solicitante y la otra se glosará al expediente.

En el supuesto de la fracción III una vez acreditada la petición del promovente y su personalidad se ordenará mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que se señale, para que se reciban por el tribunal, apercibiéndole que en caso de no exhibirlas se le aplicará una medida de apremio.

Y respecto a las fracciones V a VIII se practicará con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado por el término de tres días y se aplicarán las reglas de las pruebas testimonial, pericial o la inspección judicial.

Todo lo anterior lo establecen los artículos 1154, 1155, 1156 y 1157 del Código de Comercio.

El artículo 1152 establece que cuando se pida la diligencia preparatoria se debe expresar el motivo por el cual se solicita y el litigio que se trata de seguir.

Para cumplir con las determinaciones del juez, él mismo y sin limitaciones podrá dictar toda clase de apercibimientos.

Del artículo 1162 al 1166 se establecen las reglas para promover Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil y se menciona que se puede pedir la confesión judicial del deudor bajo protesta de decir verdad, para lo cual se señalará día y hora para que comparezca, la citación se le hará en forma personal.

Asimismo se establece para promover los Medios Preparatorios; el reconocimiento de firma, siempre y cuando sea documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, para este efecto el juez ordenará al actuario se apersona en el domicilio del deudor y se le requerirá que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma.

En estos artículos se establece todo el procedimiento que se debe seguir.

Como pudimos darnos cuenta con estas reformas los Medios Preparatorios evolucionaron, ya que como se mencionaba durante más de 100 años no tuvieron cambios ni modificaciones, lo cual demostraba el atraso que se tenía en este rubro, respecto a las actuales necesidades.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS PREPARATORIOS EN GENERAL

- 2.1. Concepto.**
- 2.2. Naturaleza Jurídica de los Medios Preparatorios.**
- 2.3. Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil.**
- 2.4. Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Mercantil.**

MEDIOS PREPARATORIOS EN GENERAL

2.1. CONCEPTO.

En el capítulo primero hicimos una reseña histórica de los Medios Preparatorios, tratando de encontrar su origen, en el presente capítulo abordaremos las generalidades de los mismos y en primera instancia repararemos en el concepto.

Los doctrinarios de la materia manejan como sinónimos a los Medios Preparatorios y a las Diligencias Preparatorias, en tal virtud, estudiaremos el concepto de Diligencias Preparatorias.

La palabra diligencia tiene su raíz etimológica del latín *diligentia*, -iae “cuidado, celo”, derivado de *diligo*, -ere “amar, ser cuidadoso, atento” compuesto de *lego*, -ere “leer o elegir”. La acepción de trámite es moderna.

La palabra preparatorias tiene su raíz etimológica del latín *preparatorius*, -a, -um, de igual significado, derivado del latín clásico *praeparo*, -are “preparar”, propiamente “preparar de antemano” compuesto de *prae-* “de antemano” y *paro*, -are “aprontar, preparar”.

En términos jurídicos para Eduardo J. Couture las Diligencias

Preparatorias son: “aquéllas de carácter probatorio o cautelar, solicitadas por el demandante antes de la iniciación del juicio, con el objeto de asegurar la demostración de su derecho o el resultado del proceso”¹⁴

Para Guillermo Caballenas, las Diligencias Preparatorias: “son aquellas que tienen como finalidad preparar un juicio con determinadas pruebas o comprobaciones que den fundamento o seguridad mayor a las pretensiones de la parte actora”.¹⁵

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a las Diligencias Preparatorias como: “las medidas anteriores a la formal presentación de la demanda, solicitadas por un futuro litigante, en función de verificación, integración o individualización de algún elemento imprescindible para el posterior desarrollo del juicio”.¹⁶

Para el maestro Eduardo Pallares, los Medios Preparatorios del Juicio son: “determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado necesitan llevar acabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos”.¹⁷

Alcalá Zamora, indica “que los Medios Preparatorios tienen como presupuesto una duda, obstáculo o deficiencia que conviene o es

¹⁴COUTURE J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, Ed Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p 233

¹⁵CABALLENAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1985, Tomo III, p 255

¹⁶ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Ed Ancafo, S A , Buenos Aires, Argentina, 1992, Tomo VIII, p 874

¹⁷PALLARES. Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal, Ed. Porrúa, México. D.F., 1990 p 556

indispensable despejar, remover, o subsanar antes de penetrar en el proceso principal".¹⁸

Apesar de la uniformidad de criterios que existe entre los juristas, respecto al concepto de los Medios Preparatorios se ha manifestado una discrepancia en cuanto a que si los Medios Preparatorios pueden ser solicitados solo por el actor o también el que vaya a ser demandado puede pretenderlos.

Respecto a esto podemos aclarar que tanto el actor como el demandado puede solicitarlos, ya que el actor pretende probar su acción o el demandado en su excepción pretenda probar los elementos constitutivos de ésta.

Si hacemos un análisis a los conceptos mencionados, podemos deducir los siguientes elementos:

- 1.- Los Medios Preparatorios se desarrollan antes de iniciarse un juicio.
- 2.- En algunos casos, los Medios Preparatorios constituyen fundamentalmente el desahogo de diversas pruebas.
- 3.- Los Medios Preparatorios normalmente son solicitados por el actor, aunque en casos especiales, lo puede hacer el demandado.
- 4.- Tienen como finalidad subsanar alguna deficiencia o falta de requisitos necesarios para poder iniciar el juicio y asegurar la demostración de su derecho o el resultado del proceso.

¹⁸ ALCALA ZAMORA, Panorama del Derecho Procesal, Síntesis de Derecho Procesal, Ed. Porrúa, México, D F., 1980, p 188

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Los Medios Preparatorios de un juicio, son conocidos como cuestiones preliminares, actos prejudiciales o cuestiones preprocesales, ya que son “todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales, y que los sistemas procesales legales consideran convenientes o, a veces, necesarios o indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso, no solamente válido sino también eficaz y trascendente”.¹⁹

En nuestro sistema procesal del Distrito Federal, el título V del Código de Procedimientos Civiles es el que en seis capítulos, reglamenta las cuestiones a las que denomina, genéricamente, actos prejudiciales.

La Ley Procesal Mercantil señala en el capítulo X del artículo 1151 al 1167 del Código de Comercio, los medios que pueden emplearse para preparar un juicio, comprendiendo cualquier tipo de juicio, ya sea ordinario o ejecutivo, entendiéndose a éstos como actos prejudiciales.

De Santo Víctor divide a las diligencias preliminares en Medidas Preparatorias y Medidas Conservatorias.²⁰

1.- Medidas Preliminares Preparatorias.

Las Medidas Preliminares Preparatorias del proceso, tienen como finalidad procurar a quien ha de ser parte en un futuro juicio, el

¹⁹GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil; Ed Trillas, México, 1984, p 256

²⁰DE SANTO, Victor, Derecho Procesal, Ed Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1987, p 100

conocimiento de hechos o informaciones que no se podrían obtener, sin intervención de los jueces, que resultan imprescindibles para que el proceso desde su comienzo quede constituido regularmente. Determinación de la legitimación procesal de quienes deban de intervenir en el juicio; comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual pretensión en juicio.

Dentro de las medidas preliminares preparatorias encontramos las siguientes:

a) Declaración bajo protesta, sobre hechos relativos a la personalidad.

La doctrina entiende por hechos relativos a la personalidad, no sólo el conocer a la persona a demandar, cuanto a su capacidad para ser parte (por ejemplo, mayoría de edad) y sus facultades como representante legal (mandatario con poderes suficientes, actor, etc.).

El concepto de personalidad comprende tanto la llamada capacidad procesal (*legitimatio ad processum*) como la titularidad del poder de actuar (*legitimatio ad causam*).

Esta medida tiende a evitar la errónea constitución de lo contradictorio y la correspondiente deducción por el demandado para excepcionarse. También evitará su planteo como defensa de fondo.

La declaración bajo protesta sólo puede versar sobre aquellas circunstancias relativas a la *legitimación* del futuro demandado,

prescindiendo de los hechos relacionados con el fondo del litigio.

Por último la declaración bajo protesta no debe de confundirse con la absolución de posiciones, toda vez que a quien va dirigida todavía no es parte e inclusive podría llegar a no serlo.

b) Exhibición de cosas muebles.

Podrá solicitarse la exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

Como podemos distinguir con claridad la *actio ad exhibendum*, originaria del Derecho Romano, tiene por objeto permitir al actor cerciorarse si la persona a quien pensaba demandar se encontraba en posesión de la cosa controvertida. Es decir, la finalidad de esta medida es facilitar el examen de la cosa para formular con más claridad la demanda y también para impedir que la cosa pueda mudarse, transportarse, ocultarse, adulterarse, perderse o destruirse.

c) Exhibición de testamento.

Como medida preparatoria se puede solicitar que exhiba un testamento, cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiese obtenerlo sin recurrir a la justicia.

La exhibición, por ende, solo sería admisible tratándose de testamentos ológrafos o cerrados, pero no en caso de un testamento por acto público, pues respecto a este existe la posibilidad de obtener un testimonio.

Es condición para admitir esta solicitud la creencia del peticionante de ser heredero o legatario.

Si el testamento puede ser conocido por vía extrajudicial o si se encuentra agregado a un expediente, se rechazará la solicitud.

d) Exhibición de títulos en caso de evicción.

Puede pedirse que en caso de evicción, el enajenante o el adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

Esta obligación de exhibición incumbe al vendedor o al comprador, en su caso; en términos generales puede exigirla todo aquel a quien resulte indispensable el conocimiento de los títulos o instrumentos para poder actuar en las cuestiones que se susciten con motivo de la adquisición o enajenación y que haga a la evicción.

Debe haber adquisición a título oneroso; buena fe del adquirente; que se produzca una turbación de derecho, no simplemente de hecho; que la causa de la turbación sea anterior o análoga a la transmisión.

e) Exhibición de documentos comunes.

Se puede solicitar que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

Esta es una medida *sub examine* sólo tiene por objeto presentar facilidades al que ha de demandar para que adquiera el conocimiento necesario respecto de ciertos hechos o circunstancias sin cuyo conocimiento no podría entrar a juicio so pena de que la demanda falle,

por ignorancia o error de esos mismos hechos, cuyo conocimiento no es posible pretender en otra forma con la exactitud necesaria.

La procedencia de esta medida depende del cumplimiento de dos supuestos: que los documentos y otros instrumentos se encuentren en poder de un socio o comunero o en poder de un tercero. En ambos casos el documento o instrumento debe ser presentado al juez. Como presupuesto para ser admitida, corresponde exigir al solicitante la justificación de socio.

2.- Medidas Preliminares Conservatorias.

Las medidas preliminares conservatorias, se les denomina como medidas probatorias anticipadas a aquellas diligencias destinadas a conservar una medida de carácter probatorio, que podrá hacerse valer ulteriormente en un proceso.

Procede cuando existen motivos justificados para temer que la producción de alguna prueba pudiere resultar imposible o muy complicada en el período probatorio.

La prueba anticipada no constituye una categoría jurídico procesal con propia personalidad; sino al contrario, es un modo excepcional de elaborar la prueba, entablado o no el juicio.

La apreciación de los motivos justificados que tenga el peticionante para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy difícil en el período de prueba, corresponderá a criterio del juez.

Un claro ejemplo de los medios de prueba *ad futurum*, es la declaración testimonial anticipada se fundamenta en que casualmente

se presentan situaciones de riesgo para las partes, motivadas por la *infungibilidad* de los testigos (edad avanzada, enfermedad grave o ausencia próxima del país, provisoria o definitiva), estos supuestos fueron fijados concretamente para su admisión por los ordenamientos procesales.

La demostración de la existencia de justa causa debe hacerse en todos los casos y con la mayor seriedad posible, ya que tratándose de medidas de excepción, debe evitarse un inútil despliegue de actividad jurisdiccional y el empleo de declaraciones anticipadas con el solo objeto de jactarse sobre la eventual eficacia de determinadas pruebas

De lo anterior podemos deducir, que la naturaleza jurídica de los Medios Preparatorios consiste en que son actos judiciales previos al proceso, es decir, se tramitan antes de presentar la demanda.

2.3. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil se encuentra regulado en los artículos 193 al 200 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

“La preparación del juicio ordinario civil se refiere a diversas peticiones que pueden hacer las partes para diversas cuestiones, a saber: declaración bajo protesta de alguien a quien se pretenda demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad o a la

calidad de su posesión o tenencia; exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real; exhibición de diversas cosas cuando se tenga derecho de elegir una o más de ellas; para que se exhiba un testamento; o para que el vendedor exhiba títulos u otros documentos al comprador, respecto de la cosa vendida; para que el socio o comunero presente documentos con cuentas de la sociedad o comunidad al otro consocio; para que se examinen testigos cuando éstos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a trasladarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y en caso de que aún no pueda ejercerse o deducirse la acción por no estar cumplidos algún plazo o alguna condición; el examen de testigos para probar alguna excepción siempre que dichos testigos estén en los supuestos antes señalados”.²¹

Estas son las cuestiones o supuestos que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para preparar un Juicio Ordinario Civil.

El procedimiento que debe llevarse a cabo para preparar este tipo de juicios, es el siguiente: se elabora el escrito correspondiente, con los requisitos que establece el propio Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 255, que consisten en:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;

²¹GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p 257

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”.²²

Este documento se presentará ante el juez competente para conocer del asunto principal, en este supuesto el Juez competente, sería un Juez de lo Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, que a la letra dice: “Los jueces de lo Civil conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal...”²³ En este escrito se expresará el motivo por el cual se solicita y el litigio que se trata seguir.

²²CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, vigente.

²³LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL D.F.; vigente

Además como ya lo mencionamos solo por los supuestos que establece el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles podrán promoverse los Medios Preparatorios y que son los siguientes:

I. Pidiendo la declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

Un ejemplo en el cual podríamos aplicar esta fracción es el que continua: El propietario de un inmueble desea reivindicarlo, pero ignora si el detentador de él tiene algún título o es poseedor primitivo o derivado. Para despejar la duda, promueve los medios preparatorios, para que el futuro demandado manifieste la calidad de su posesión o tenencia.

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;

Este supuesto resulta poco eficaz, debido a que el futuro demandado invocara toda clase de razones, para negarse a exhibir el documento o mueble que será parte del litigio; podrá negarse por cualquiera de los siguientes dos motivos: o la exhibición perjudica sus intereses y prefiere destruir el bien; o tiene causa justificada para negarse.

III. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de una de ellas;

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento.

Las prestaciones a que se refieren los tres números antes mencionados se refieren al ejercicio de la llamada acción *ad exhibendum*, y tiene como propósito examinar el documento y objeto que será materia del juicio.

V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

Este supuesto se refiere, en que en el caso de que el interesado haya oído rumores de que será demandado en juicio reivindicatorio, o plenario de posesión, para que entregue el inmueble que adquirió en compraventa.

VI. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al socio o condueño que los tenga en su poder;

VII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su

ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

Esta hipótesis se propone cuando se tiene conocimiento de que los testigos a presentar y cuya declaración se considera importante para ganar el juicio, se encuentran en “edad avanzada o próximos a ausentarse, o en peligro inminente de perder la vida”. Para esto en el escrito respectivo, se narran los hechos que justifiquen la petición y en el mismo se ofrecen pruebas.

VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en algunos de los casos señalados con anterioridad y

IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Como se menciona y como lo establece el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles “Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir”.

Este requisito no solo se pretende en los medios preparatorios, sino en todos los actos prejudiciales ya que se fundan en urgencias que deben de ser explicadas y comprobadas, para que el juez encuentre justificada la medida.

El artículo 195 del Código en comento establece: “El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad

del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme”.

Respecto a este artículo existe una Ejecutoria denominada “LOS ACTOS PREJUDICIALES Y EL AMPARO. Como contra los actos prejudiciales, no cabe recurso ordinario alguno, contra los mismos procede el amparo, si pueden causar perjuicio irreparable a los agraviados, de acuerdo con lo previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución. (S.J.F., T. XV, Pág. 1238).²⁴

Para una mejor visión de esta Ejecutoria nos remitiremos al artículo 107 en su fracción IX de nuestra Constitución.

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

Fracción IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre

²⁴CFR. MAR, Nereo, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, D.F., 1996, p. 185.

la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, casos en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;...”

Asimismo el artículo 103 de la Constitución establece:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal²⁵

Con la transcripción de estos artículos nos queda una clara visión de la Ejecutoria aludida.

²⁵CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Vigente

El artículo 196 del Código de Procedimientos Civiles establece: "La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 193, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan".

El artículo 197 del mismo código refiere que: "Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso, salgan de ellos los documentos originales".

Un artículo importante dentro del procedimiento que se debe de seguir en los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario es el 198 del Código de Procedimientos Civiles que reza de la siguiente forma:

"Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII al IX del artículo 193 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se le correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial".

En lo inherente a este artículo se pronuncio la siguiente ejecutoria:

"TESTIGOS, DECLARACIÓN DE, EN ACTOS PREJUDICIALES. Las declaraciones de unos testigos rendidas como acto prejudicial sin que tuviera ocasión de intervenir la parte contraria, carecen de valor y no son aptas para acreditar, los elementos a que se refieren". SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE, Vol. III, Pág. 224. A.D. 2140/56. Prudencia Carrera Torres, Suc de.

El artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles, menciona:

“Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos”.

En la presunción de que las diligencias se hubieren practicado, sin haber sido oída la contraparte, porque así lo faculten los preceptos legales del caso, al ser emplazada a juicio, se le deberá correr traslado con todas la copias de las actuaciones prejudiciales que, junto con las copias de la demanda se entregarán al demandado al ser emplazado o citado a juicio.

Y finalmente el artículo 200 del mismo ordenamiento, preceptua que: “Si el tenedor del documento o cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aún así resistiere la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente”.

Con la transcripción y estudio de los anteriores artículos hemos finalizado con el procedimiento que se debe seguir al promover Medios Preparatorios a Juicio en General, así como su completa regulación en el Código de Procedimientos Civiles.

2.4. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

La regulación de los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Mercantil, la encontramos en los artículos 1151 al 1161 del Código de Comercio vigente.

Los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Mercantil al igual que los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil, se refieren a las diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado lleva a cabo antes de iniciarse el juicio.

El procedimiento a seguir en este tipo de juicios es: elaborar un escrito con los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 255 que se aplica supletoriamente al Código de Comercio y que en el capítulo anterior se transcribió. Este documento se presentará ante el juez competente para conocer del asunto principal, el juez competente para conocer de este tipo de juicios es el juez de lo civil, en virtud de que no existen jueces Mercantiles, además por lo dispuesto en el artículo 54, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito Federal.

Los supuestos por los que proceden los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Mercantil se encuentran regulados por el artículo 1151 del Código de Comercio que a continuación se transcribe.

“El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder;

V. Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en algunos de los casos señalados en la fracción anterior;

VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo”.

La declaración bajo protesta a que se refiere la fracción I del artículo antes mencionada, es una prueba confesional, cuyo desahogo se autoriza excepcionalmente antes de iniciado el juicio, limitándola a hechos relativos a la personalidad del futuro demandado o la calidad de su posesión o tenencia. E consecuencia, el juez deberá calificar cuidadosamente el pliego de posiciones, a fin de cerciorarse que tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante o referentes a la calidad de su posesión o tenencia, sin que se extiendan a punto de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Este medio preparatorio presenta poca utilidad en materia mercantil, y ninguna en el caso de sociedades mercantiles, quienes están obligadas a inscribir en el Registro de Comercio todos los documentos en donde consta la personalidad de sus representantes y mandatarios, con lo cual, esa información queda al alcance de cualquier tercero interesado, sin que le sea necesario promover diligencias preparatorias.

El maestro Tellez Ulloa, afirma que la declaración bajo protesta,

cuando se solicita como Medio Preparatorio, no reviste el carácter de confesión y, en consecuencia, aquél cuya declaración se solicita no puede ser declarado confeso y si tan sólo sometido a medios de apremio.²⁶

El Código de Comercio en su artículo 1151 fracciones II, III y IV ya transcritos autoriza que como medio preparatorio de juicio se pida la exhibición de un bien mueble, o la de títulos, documentos o cuentas referentes a la cosa vendida, o a la sociedad o copropiedad existente entre las partes.

Para la procedencia de los Medios Preparatorios que señalan las fracciones II y III del artículo 1151 del Código de Comercio es necesario:

a) Que la persona a quien se pide la exhibición de la cosa mueble lo tenga en su poder.

b) Que la acción que se vaya a intentar sea una acción real.

“Y procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia

²⁶ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, El enjuiciamiento mercantil mexicano, Ed Porrúa, Mexico 1973, pág. 258

que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda será en el devolutivo”.²⁷

El artículo 1155 del Código de Comercio, establece: “Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del peticionario, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoseles a estos, cédula de notificación en la que se transcriba la orden judicial, para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. De ellos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, datos de identificación del procedimiento y fecha de expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón de recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente”.

Asimismo como lo menciona el artículo 1156 del Código de Comercio. “Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción IV del artículo 1151 de encontrarse ajustada la petición del promovente, así

²⁷CODIGO DE COMERCIO, Vigente

como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento de no realizarlo se aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley”.

Los Medios Preparatorios estudiados presentan una reducida utilidad al promovente, y ello explica que los litigantes no los empleen en la practica. El bien exhibido no puede embargarse precautoriamente, finalidad para la cual la ley marca otro tipo de procedimiento; el juez no puede retenerlo para impedir que pueda ser transportado a otro lugar, ocultado, perdido o destruido; su exhibición no faculta al tribunal para someterlo a una inspección judicial, ni para hacerlo objeto de peritaje a fin de determinar su naturaleza o condiciones. Las diligencias estudiadas tienen tan solo una función verifcatoria, al facilitar al promovente el examen de la cosa, para que la verifique o tome algunos datos acerca de ellas.²⁸

Asimismo y como se desprende de las fracciones V y VI del artículo 1151 del Código de Comercio, también puede prepararse el juicio pidiendo la declaración de testigos, siempre y cuando se reúnan las siguientes dos condiciones:

²⁸ZAMORA-PIERCE, Jesus, Derecho Procesal Mercantil, Ed Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1977, p 103

a) Que los testigos sean de edad avanzada, o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones; se entiende que es una persona de edad avanzada, cuando tiene más de 60 años.

b) Que no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo o una condición que no se hayan cumplido todavía.

Y en la fracción VII se aumenta una condición más, que a criterio del juez, los Medios Preparatorios sean indispensables.

La fracción VII del artículo en comento recibe la testimonial o cualquier otra declaración cuando se solicite en un proceso extranjero.

El examen de los testigos se hará con sujeción a los interrogatorios de preguntas y repreguntas que presenten las partes; los testigos que declaren en Medios Preparatorios no podrán ser sujetos a nuevo interrogatorio en ninguna instancia del juicio como lo establece el artículo 1273 del Código de Comercio.

También puede prepararse el juicio pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando se tema la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo por cuestiones impredecibles como lo establece la última fracción del artículo 1151 del Código de Comercio.

El artículo 1157 del Código de Comercio establece: Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones V a VIII del artículo 1151 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se le correrá

traslado de la solicitud por el término de 3 días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la inspección judicial, según sean los casos.

En cualquier diligencia preparatoria que se pretenda promover, al pedirse debe expresarse el motivo porque se solicita así como el litigio que se trata de seguir o que se teme, esto lo dispone el artículo 1152 del Código de Comercio.

Para la práctica de cualquiera de las diligencias preparatorias que establece el artículo 1151 del juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie toda clase de apercibimientos de los que permite la Ley para hacer cumplir las determinaciones que dicte, tal y como lo dispone el artículo 1158 del Código de Comercio.

CAPITULO TERCERO
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL

- 3.1. Diligencias Preparatorias, pidiendo la confesión judicial del deudor.
- 3.2. Diligencias Preparatorias, respecto al reconocimiento de firma.
- 3.3. El reconocimiento es una confesión.
 - 3.3.1. Confesión.
 - 3.3.2. Reconocimiento.
- 3.4. Títulos que traen aparejada ejecución.
 - 3.4.1. Títulos de Crédito.
 - 3.4.2. Documentos Mercantiles.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1. DILIGENCIAS PREPARATORIAS, PIDIENDO LA CONFESIÓN JUDICIAL DEL DEUDOR.

El Código de Comercio en su libro quinto, título primero, capítulo X, del artículo 1162 al 1167, establece como puede prepararse la acción ejecutiva; que puede consistir en solicitar la confesión judicial del deudor o el reconocimiento de firma, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en los artículos referidos.

Estos Medios para Preparar el Juicio Ejecutivo, contrariamente a los Medios Preparatorios del Juicio Ordinario, presenta una enorme utilidad a los acreedores, toda vez que gracias a estos medios tienen acceso a la vía ejecutiva privilegiada y pueden cobrar sus créditos en breve término.²⁹

Uno de los supuestos para que procedan los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil es el establecido en el artículo 1162 del Código de Comercio vigente que a la letra dice:

“Puede prepararse el Juicio Ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y

²⁹ZAMORA-PIERCE, Jesús, ob cit., p 105

hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y esta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada”.

Del artículo antes mencionado podemos deducir los siguientes requisitos:

-Se pedirá al juzgado que cite al deudor para confesión judicial bajo protesta de decir verdad, en el día y hora que al efecto se señale;

-El deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación;

-La citación deberá ser personal;

-En la notificación al deudor deberán expresarse:

- a) El nombre y apellidos del promovente;
- b) El objeto de la diligencia;
- c) La cantidad que se reclame y el origen del adeudo;

-Se correrá traslado al deudor con copia de la solicitud respectiva, misma que deberá ser cotejada y sellada.

El artículo 1163 del Código de Comercio establece: “Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ese, le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que vive en domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas”.

El precepto antes invocado establece las exigencias de la citación al deudor para la confesión judicial y que son las siguientes:

-El notificador se cerciorará, debidamente, de que el domicilio señalado por el solicitante del Medio Preparatorio a Juicio Ejecutivo Mercantil, mediante confesión judicial, es el mismo del deudor y así lo hará constar en la razón de citación que asiente;

-Fuere o no hallado el deudor en el referido domicilio, entregará la cédula de notificación, en la que deberá contenerse íntegra la providencia que se hubiere dictado;

-Esa cédula se entregará a:

- a) Al propio interesado; o
- b) su mandatario; o
- c) al pariente más cercano que se encuentre en la casa; o
- d) a sus empleados; o

e) a sus domésticos; o

f) a cualquiera otra persona que viva en el domicilio del demandado;

-Además, el notificador entregará también, al lado de la cédula, las copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.

De las exigencias aquí mencionadas podemos decir que es muy amplio el criterio que se sigue para entregar la cédula de notificación, toda vez que se puede entregar desde al propio interesado, hasta a cualquier persona que viva en el domicilio del buscado; aunque no sea nada de él, el único requisito es que viva en el mismo domicilio.

Otro precepto legal que regula a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil pidiendo confesión judicial del deudor, es el artículo 1164 del ordenamiento legal ya invocado, que a continuación transcribiremos: “Si no comparece a la citación, y se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase”.

Este artículo es el último que regula a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil pidiendo la confesión judicial y éste alude a la

hipótesis de que si el deudor no compareciera a la citación que se le hizo para la confesión judicial a su cargo, apesar de reunir los requisitos establecidos por los artículos 1162 y 1163 del Código de Comercio, más el apercibimiento de ser declarado confeso si dejase de comparecer sin justa causa, caso en el que se le declarará confeso, pero, siempre y cuando haya habido exhibición del pliego de posiciones y que estas hayan sido calificadas de legales.

La confesión ficta respectiva será en el sentido de que hay certeza de la deuda y, en virtud de esa declaración de confeso al deudor, se despachará auto de embargo en su contra y se le seguirá el juicio conforme marca la ley para los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

Cabe hacer mención que los artículos antes transcritos no mencionan o establecen el supuesto de que el deudor comparezca a la citación y una vez que sean calificadas de legales las posiciones presentadas, con dicha confesión no se compruebe que efectivamente adeude la cantidad que se reclama, aunque previamente se le haya tomado la protesta de conducirse con verdad, éste haya mentido; ya que no se establece nada sería pertinente regular al respecto o por lo menos dar vista al Ministerio Público, toda vez que esta situación resta efectividad a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.

En otro orden de ideas el juez a quien le corresponde conocer de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil es al que fuere competente para conocer del negocio principal (artículo 1112 del Código

de Comercio), dependiendo de la cantidad que se pretenda sea reconocida como lo establece el artículo 50 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que a la letra dice: “ Los jueces de lo civil conocerán:

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.” Asimismo si la cuantía es menor le corresponderá a un juez civil de paz como lo preceptua el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.³⁰

3.2. DILIGENCIAS PREPARATORIAS, RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

Los preceptos legales que regulan a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, respecto al reconocimiento de firma son del artículo 1165 al 1167 del Código de Comercio.

En primer lugar estableceremos lo dispuesto por el artículo 1165 del ordenamiento legal antes invocado transcribiéndolo en los siguientes términos:

³⁰ LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL D F , Vigente

“El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover Medios Preparatorios a Juicio, exhibiendo el documento al juez, a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen, monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la practica de la diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis hasta las setenta y dos horas siguientes.

También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas

circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimidado dos veces rehuse a contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo”.

Para el jurista Carlos Arellano García, el artículo antes transcrito nos conlleva a las siguientes características:

-”El documento privado que se pretende se reconozca ante el juez, deberá contener deuda líquida y ser de plazo cumplido;

-El documento se exhibirá ante el juez;

-Se hará saber al juez el origen del adeudo;

-Se le pedirá al juez que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo;

-El juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que lo requiera que, bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como el origen y monto del adeudo;

-El actuario o ejecutor, en el mismo acto, entregará cédula de notificación en la que se transcribirá la orden del juez, así como también entregará copia simple cotejada y sellada.³¹

En los términos del artículo 1166 del Código de Comercio, puede operar el reconocimiento de documentos, ante notario o corredor, y los documentos así reconocidos darán lugar a la vía ejecutiva. Este reconocimiento ante notario y corredor, puede hacerse en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado, y la cláusula relativa del mandato o

³¹ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Ed. Porrúa, México, D.F., 1998, p. 316

representación legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Otra forma de preparar el juicio ejecutivo se refiere al caso de que el instrumento público o privado reconocido no contenga cantidad líquida. Es esta hipótesis que provee el artículo 1167 del Código de Comercio, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

Como ya ha quedado establecido al juez a quien le corresponde conocer de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil es al que fuere competente para conocer del negocio principal tal y como lo establece el artículo 1112 del Código de Comercio.

3.3. EL RECONOCIMIENTO ES UNA CONFESIÓN.

Para algunos autores el reconocimiento de firma necesario para preparar la acción ejecutiva constituye una confesión rendida antes de juicio y sometida a las reglas especiales contenidas por el artículo 1165 del Código de Comercio, a las normas igualmente especiales que establecen los artículos 1241 a 1245 del Código de Comercio, para el reconocimiento de documentos y a las disposiciones generales aplicables a la confesión, en cuanto no se opongan a la reglamentación especial antes mencionada.

La finalidad de las diligencias preparatorias de ejecución es la de

atribuir eficacia ejecutiva a un título que originariamente, no la tiene. Realmente, no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confesión de su certeza, que esto significa el reconocimiento.

Se debe insistir en que la naturaleza del reconocimiento es la de una confesión, por cuanto algunos jueces pretenden ver en el reconocimiento de firma una diligencia *sui generis*, ajena a la confesión, y por tal motivo se creen impedidos de aplicar a este medio preparatorio las reglas propias de la confesión; intentan extraer la totalidad del régimen jurídico aplicable del solo artículo que establece el reconocimiento como medio preparatorio (artículo 1167 del Código de Comercio) y se encuentran sin respuesta a los problemas que plantea.

Los autores extranjeros no tienen necesidad de insistir mayormente en identificar el reconocimiento de firma con la confesión, pues el primero se encuentra detalladamente reglamentado en sus legislaciones.

Para nosotros es indispensable determinar la naturaleza del reconocimiento, pues sólo así podemos integrar al régimen aplicable, contenido en el solo artículo 1165, las normas de la institución a que pertenece: es a la confesión.

Asimismo si negamos al reconocimiento el carácter de prueba confesional, carecemos de fundamento jurídico para exigir que el compareciente rinda *protesta de decir verdad*, pues la obligación de rendir tal protesta únicamente puede derivarse de disposiciones

aplicables a la confesión, tal y como se establece en el artículo 1225 del Código de Comercio.

“Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones”.

En ese caso, el citado puede negar su firma impunemente, pues no está declarando bajo protesta de decir verdad. En esos términos, la diligencia de reconocimiento de firma sería completamente inútil.

3.3.1. CONFESIÓN.

Para tratar de determinar si el reconocimiento es una confesión haremos un estudio a la confesión iniciando con su raíz etimológica.

“Cultismo, del latín *confessio*, nis, de igual significado, derivado del verbo *confitear*, -eri, *confessus sum* “confesar”, compuesto del proverbio de “aspecto” terminativo *con-* y el verbo *fateor*, -eri “confesar”, propiamente “repetir siempre” (frecuentativo de *for*, *fari*, *fatus sum* “decir, hablar)”.³²

Jurídicamente podemos decir que la confesión es un: “Acto jurídico consistente en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera de juicio, un hecho cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquél que formula la declaración”.

³²COUTURE, Eduardo J., Ob cit. p 164.

De igual manera puede ser un Medio de Prueba consistente en obtener del adversario, normalmente mediante pliego de posiciones, el reconocimiento de un hecho cuyas consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración.³³

En cuanto a la doctrina **Mateos Alarcón**³⁴, cita las definiciones que diversos autores dan a la confesión, y nos dice que para **Cervantes** y los demás comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española, la confesión es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria; **Aubry y Rau, Mattiolo, Bonier** y otros la definen diciendo que es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, y **Lessona** afirma que es la declaración, judicial o extrajudicial (espontanea o provocada), con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación, o de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos.

Naturaleza Jurídica de la Confesión.

Varias doctrinas se han formulado sobre la naturaleza jurídica de la confesión. A continuación se expondrán las principales:³⁵

³³Idem, pág. 163

³⁴MATEOS ALARCÓN, Estudio sobre las Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971, p. 48

³⁵PALLARES, Eduardo, Ob cit., p.177

- a) La confesión es una especie de prueba testimonial;
- b) La confesión es un acto de disposición de los derechos controvertidos;

- c) La confesión es un contrato,

- d) La confesión es un negocio procesal;

- e) La confesión es una prueba sui géneris.

La confesión es una especie de prueba testimonial.

Carnelutti con no pocos jurisconsultos, sostiene que la confesión es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios, insiste, en que, por su propia naturaleza, es acto de ciencia y no de declaración de voluntad. El confesante y el testigo declaran lo que saben, no lo que quieren, y a causa de esto, la confesión es un testimonio triplemente calificado a saber: respecto de quien la hace (que ha de ser una de las partes); por la cosa que se declara, que debe consistir en algo que perjudique al confesante y, por último, con relación a la persona a quien se declara que siempre debe ser el juez. Estas tres circunstancias caracterizan a la confesión.

La confesión como acto de disposición.

Según otra doctrina, la confesión es un acto de disposición de los

derechos controvertidos en el juicio. **Laurent** expone este punto de vista y demuestra que indirectamente, el que confiesa realiza un acto de enajenación de dichos derechos. Esta doctrina debe desecharse, por las siguientes razones: a) La ley no reconoce a la confesión como un medio jurídico por el cual se disponga de los derechos litigiosos o se les enajene. No figura entre los actos y contratos que tienen esa eficacia; no es una venta, ni una donación, ni un testamento, etcétera; b) Para que un acto jurídico pueda ser considerado como un acto de disposición, es necesario que entre él y la enajenación de cosas o derechos, haya una relación inmediata de causa a efecto, o lo que es igual, que el acto por si mismo produzca la disposición. No sucede así con la confesión, que no trae consigo, por si misma, la pérdida de los derechos litigiosos, pérdida que se produce mediante la sentencia que condene al confesante. Además puede suceder que no obstante la confesión, el juez lo absuelva porque existen contrapruebas que resten eficacia a aquella.

La confesión no es un contrato ni un negocio procesal.

La tesis contractual que propugnaron algunos jurisconsultos clásicos, ha sido totalmente abandonada. Basta cotejar los conceptos de contrato y confesión, para demostrar la falsedad de las tesis que, además, presupone que la confesión sólo tiene eficacia probatoria cuando sea aceptada por la otra parte, punto de vista que también es falso.

La confesión es una prueba presuncional.

Esta tesis tiene todos los visos de verdadera. En efecto, si el legislador atribuye a la confesión la eficacia de una prueba plena, es porque en la casi totalidad de los casos, cuando una de las partes se ve constreñida a admitir la verdad de una afirmación de la contraria en perjuicio suyo, es porque la afirmación es realmente verdadera.

Nadie está inclinado a confesar contra si mismo, sino cuando no hay modo de negar la verdad. Sólo excepcionalmente, por error, por simulación o por cualquier capricho de una mente insana u obcecada, la parte reconoce como verdadero un hecho falso que la daña. Por lo tanto, la eficacia de la confesión deriva de esa presunción general.

La confesión es una prueba sui géneris.

Lo que ha provocado tantas discusiones sobre la naturaleza jurídica de la confesión es el hecho de que constituye una prueba sui géneris, un tanto anómala. La anomalía consiste en que no obstante que los confesado pueda constituir una falsedad, el juez está obligado a considerarlo verdadero. Por esto, la confesión no actúa siempre como medio de prueba, ya que los medios de prueba tienen como finalidad establecer la verdad, no la falsedad.

El Código de Comercio en el capítulo XIII, del título primero, libro quinto, del artículo 1211 al 1236, establece las reglas que se deben seguir y regula a la confesión en los siguientes términos.

Artículo 1211. "La confesión puede ser judicial o extrajudicial".

Artículo 1212. “Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones”.

Artículo 1213. “Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente”.

3.3.2. RECONOCIMIENTO.

Etimológicamente el reconocimiento es derivado castellano del verbo reconocer, procede del latín recognoscere, compuesto de cognosco, -ere “conocer”.

Para el jurista **Eduardo J. Couture**, el reconocimiento es: “La acción y efecto de comprobar el juez, los peritos o las partes, la existencia y caracteres de una persona o cosa, o la realización de un hecho.”³⁶

Asimismo el reconocimiento de firma es: La manifestación formulada por el actor de un documento de que la firma que suscribe el mismo es suya.³⁷

Para **Eduardo Pallares**³⁸ el reconocimiento es: La aceptación expresa o tácita de una obligación o del derecho que compete al colitigante, y también de la autenticidad de un documento o de algún hecho litigioso.

³⁶COUTURE, Eduardo J., Ob cit , p 505

³⁷Idem . p 505

³⁸PALLARES, Eduardo, Ob cit . p 679

De **Santo Victor**³⁹ manifiesta que el reconocimiento es: Admisibilidad tácita o expresa que hace una parte, de los documentos presentados en la causa por la otra.

En virtud de los antes mencionado podemos establecer que el Código de Comercio en su artículo 1244, al reglamentar la prueba documental y refiriéndose al reconocimiento de documentos, ordena que en el mismo se observen las disposiciones de los artículos 1217 a 1219 y 1221, referentes todos ellos a la prueba confesional, y otorga al documento reconocido el mismo valor de prueba plena que concede el artículo 1287 a la confesión judicial.

Como conclusión podemos precisar que el reconocimiento de firma encuadra perfectamente dentro de las características que a la confesión atribuyen los autores citados y por ello el reconocimiento no es sino la confesión del autor del documento. Y hay que tener presente que el reconocimiento no es en realidad otra cosa que la confesión que el autor del documento privado hace de ser suyo, que él lo escribió y firmó u ordeno que otra persona lo escribiera y el lo suscribió estando conforme con su contenido.⁴⁰

3.4. TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

³⁹DE SANTO, Victor, Ob cit., p 349

⁴⁰ZAMORA-PIERCE, Jesús, Ob cit , p 107

Reciben esta denominación los documentos que por si solos basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación.⁴¹

El Código de Comercio vigente en su artículo 1391 enumera los documentos que traen aparejada ejecución y con los cuales procede el juicio ejecutivo, a continuación transcribiremos el artículo en mención.

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial por el deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

⁴¹DE SANTO, Victor, Ob cit , p 412

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que sus características traen aparejada ejecución.⁴²

A continuación procederemos a hacer un estudio a los documentos que la ley les otorga el carácter ejecutivo.

a) La sentencia ejecutoriada y la arbitral que sea inapelable.

Para poder promover el juicio ejecutivo necesitamos presentar una sentencia ejecutoriada o arbitral que sea inapelable, siempre y cuando se haga de conformidad con el artículo 1346 del Código de Comercio, el cual establece: "Debe ejecutar la sentencia el juez que la dicto en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional". Asimismo debe de observarse lo dispuesto en el artículo 1348 del mismo ordenamiento legal, el cual menciona que si la sentencia no contiene deuda líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea o no que la

⁴²CÓDIGO DE COMERCIO, Ob.cit., p. 102.

haya desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Una vez que se cumpla con los dos artículos referidos, podremos promover el juicio ejecutivo. Cabe mencionar que la sentencia de la cual se habla debe ser ejecutoriada, esto es, que la resolución dictada por el juez no debe de admitir trámite alguno. Asimismo la resolución arbitral debe ser inapelable, esto porque ya no puede ser modificada.

b) Los instrumentos públicos.

Los instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos, son aquéllos que deben de ser presentados en forma, es decir, revestidos de las solemnidades prescriptivas por la ley, sin cuyo requisito no tienen eficacia legal. El instrumento público hace fe en juicio hasta que sea redargüido de falso, por consiguiente, constatado por el juez a quien se pide la ejecución, que reúne las condiciones formales exigidas, hará lugar a la misma sin entrar a considerar la exactitud de su contenido.

Es de advertirse que para la procedencia de la acción ejecutiva el inciso no exige una escritura pública, bastando que sea un instrumento público, el cual debe de ser expedido de conformidad con la ley que lo autoriza. Si bien es verdad que no se trata de documentos emanados del ejecutado y, en consecuencia, no contienen un reconocimiento expreso de la obligación, la ley presume la exactitud de su contenido

porque son consecuencia de actuaciones administrativas en las que ha debido tener la intervención correspondiente.⁴³

c) La confesión judicial por el deudor.

Este punto está fundado en lo dispuesto por el artículo 1288 del Código de Comercio, el cual establece que: Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva. La confesión debe ser expresa y prestada ante el juez competente, y es a elección del actor, para que proceda la vía ejecutiva.

d) Los títulos de crédito.

Este punto por su relevancia será estudiado más adelante y con más precisión.

e) Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia.

Para la procedencia de la vía ejecutiva el Código de la materia establece como título que trae aparejada ejecución a las pólizas de seguros, siempre y cuando se sigan las reglas establecidas por la ley de la materia.

f) La decisión de los peritos designados en los seguros.

⁴³ ALSINA, Hugo, Tratado de Derecho Civil y Comercial, Librena Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., México, 1984, p p 146, 147

Esta decisión esta aprobada por el Código de Comercio para la procedencia de la vía ejecutiva es exclusivamente para los peritos designados en los seguros y que resuelva sobre el importe del siniestro, esto es porque ya se tendría una cantidad líquida. Para este supuesto también es menester, seguir lo establecido por la ley de la materia.

g) Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente.

Este punto por su relevancia será estudiado más adelante y con más precisión.

h) Los demás documentos que la ley les otorgue el carácter de ejecutivo.

Este supuesto señalado por el Código de Comercio resulta un tanto impreciso toda vez que el artículo 1391 del ordenamiento legal invocado enumera los documentos que traen emparejada ejecución y en la fracción VIII menciona que los demás documentos que la ley reconozca, en esta virtud resulta contradictorio e impreciso.

En esta forma establecimos los documentos que traen aparejada ejecución y con las cuales procede el juicio ejecutivo mercantil.

3.4.1. TÍTULOS DE CRÉDITO.

Los títulos de crédito se rigen por la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito.

Se entiende por Títulos de Crédito a los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se condigna y que están destinados a circular.

Los Títulos de Crédito considerados *strictu sensu* son la letra, el pagaré y el cheque, sin embargo, también son títulos de crédito; las acciones, los certificados de depósito y bonos de prenda, las obligaciones y otros.⁴⁴

Los Títulos de Crédito, para ser considerados como tales deben de reunir ciertas características que son los siguientes: **Literalidad, Autonomía, Incorporación y Circulación.**⁴⁵

Literalidad.

Por literalidad debe entenderse que el derecho que el documento representa debe ser ejercitado por el beneficiario en los términos escritos en el título, es decir, literalmente, así mismo, el obligado debe cumplir la obligación tal como esta escrito en el documento.

Autonomía.

Autonomía significa que el derecho debe ejercerse independientemente de cualquier condición que lo limite o modifique, así el obligado deberá cumplir sin poner condiciones para ello.

⁴⁴BARRERA GRAF, Jorge, Temas de Derecho Mercantil, Ed UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991 p 51

⁴⁵RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, Derecho Mercantil y Documentación, Ed Limusa, México, 1984, p 43.

Incorporación.

Debe entenderse por incorporación, que el derecho que el documento representa está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, no puede existir el derecho sin el documento, por tanto, para ejercer el derecho se necesita estar en posesión del título.

Circulación.

Esta característica es fácil observarla en los títulos de crédito, ya que estos circulan de una persona a otra mediante el endoso.

Endosar un documento consiste en que el beneficiario lo firma por el reverso, transmitiendo sus derechos a otra persona. El que endosa recibe el nombre de endosante y la persona a quien se le transmite el documento se llama endosatario.

Existen tres clase de endoso:

- I. Endoso en propiedad;
- II. Endoso en procuración o al cobro;
- III. Endoso en garantía o en prenda.⁴⁶

Endoso en propiedad.

Es el que se transmite la propiedad del Título y todos los derechos que este representa. Es necesaria la entrega material del documento.

⁴⁶RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 1996, p 305

Endoso en procuración o al cobro.

Este endoso no transmite la propiedad del documento, únicamente confiere al endosatario el derecho de gestionar o tramitar su cobro, ya sea judicial o extrajudicialmente.

Endoso en garantía o en prenda.

El endoso en garantía se practica cuando se trata de garantizarle al endosatario el cumplimiento de una obligación de parte del endosante.

Datos que deberá contener el endoso.

El endoso deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del endosatario;
- II. Clase de endoso;
- III. Lugar y fecha del endoso; y
- IV. Firma del endosante o de quien endose en su nombre.

La firma del endosante es requisito indispensable para que el endoso pueda tener validez en cualquier clase de endoso.

Cuando no se hace mención de la clase de endoso de que se trate, se entenderá que el endoso fue en propiedad.

Enseguida trataremos cada uno de los Títulos de Crédito más usuales:

Letra de Cambio.

Es un título de crédito que contiene la orden incondicional, que una

persona llamada girador, da a otra denominada girado, de pagar una suma de dinero a la orden de una tercera persona llamada beneficiario, en lugar y fecha determinados.

El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que la letra de cambio debe contener los siguientes datos:⁴⁷

- I. La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.
- II. Lugar y fecha exacta en que se suscribe.
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. Nombre y firma del girado.
- V. Lugar y fecha de pago o vencimiento.
- VI. El nombre de la persona a quien deba efectuarse el pago.
- VII. El nombre y firma del girador o de la persona que suscriba en su nombre.

Las personas que nominalmente intervienen en la letra de cambio son:

- I. El girador.
- II. El girado.
- III. El beneficiario.

⁴⁷ LEY GENERAL DE TÍTULOS OPERACIONES DE CRÉDITO, Vigente.

El Girador es la persona que gira el documento, dando la orden de pago que tendrá que ser aceptada por el Girado.

El Girado es el que se obliga a pagar la suma de dinero al aceptar mediante su firma el cumplimiento de dicha obligación.

El Beneficiario es la persona que recibirá el pago o a cuya orden deberá efectuarse si el documento es endosado, ya que la única persona que puede endosar el título es el beneficiario.

En algunas ocasiones el Girador y el Beneficiario son la misma persona, en este caso el Girador expide el documento a su favor para que el aceptante o Girado le pague a él mismo; por esto debe aclararse que nominalmente son tres personas las que intervienen pues en la práctica ocurre que son realmente dos las personas que participan.

Los títulos de crédito pueden ser Nominativos o al Portador, son Nominativos si aparece escrito el nombre del beneficiario y son al Portador cuando no se menciona el nombre del beneficiario, contenga o no las palabras al portador.

Las formas en que puede ser girada una letra de cambio respecto a la fecha de su vencimiento son las siguientes:⁴⁸

- I. A la vista.
- II. A cierto tiempo vista.
- III. A cierto tiempo fecha.

⁴⁸ LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Vigente

IV. A día fijo.

Vencimiento "a la vista".

Cuando una letra de cambio es pagadera "a la vista", no existe plazo para su vencimiento, debiéndose pagar a su presentación.

Vencimiento "a cierto tiempo vista".

Si la letra de cambio es girada "a cierto tiempo vista", deberá escribirse en el lugar correspondiente para la fecha de vencimiento alguna de las siguientes expresiones: "a 10 días vista", "a 30 días vista", o alguna otra según el plazo convenido. Lo anterior quiere decir que el documento deberá pagarse después de 10 días a contar de la fecha de su presentación, el segundo caso debe entenderse que se presenta el documento y a los 30 días se efectuará el pago.

Vencimiento "a cierto tiempo fecha".

En caso de que la letra sea girada "a cierto tiempo fecha", deberá hacerse la anotación en el documento de "a 30 días", "a 60 días", estos plazos deberán contarse desde la fecha en que se haya girado el documento.

Vencimiento "a día fijo".

Generalmente la letra de cambio es girada con vencimiento a un día fijo, es este caso se determina en forma exacta la fecha en que el documento deberá ser pagado, anotándose claramente el día, mes y año en que vence.

EL PAGARÉ.

El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional que una persona llamada suscriptor hace a otra denominada tenedor, de pagar a su orden una suma de dinero en lugar y fecha determinados.

En el pagaré intervienen dos personas: el suscriptor, que es la persona obligada a pagar el documento y el tenedor, llamado también tomador o beneficiario, persona que recibirá el pago a cuya orden deberá efectuarse.

Además de estas dos personas, puede figurar el avalista, que es la persona que responde que responde por otra respecto a la obligación.⁴⁹

De acuerdo con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré debe contener lo siguiente:

- I. La mención de ser pagaré inserta en el documento.
- II. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinado.
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- IV. La fecha y el lugar del pago.
- V. La fecha y lugar en que se suscribe el documento.
- VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme en su nombre.

⁴⁹RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, Ob cit., p. 53

En cuanto a la fecha de vencimiento del pagaré, son aplicables las mismas formas indicadas para la letra de cambio y que son las siguientes:

- I. A la vista.
- II. A cierto tiempo vista.
- III. A cierto tiempo fecha.
- IV. A día fijo.

EL CHEQUE.

El cheque es un título de crédito por medio del cual una persona llamada Librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es el Librado, el pago de una suma de dinero, en favor de una tercera persona llamada Beneficiario.

En el cheque intervienen tres personas que son LIBRADOR, LIBRADO Y BENEFICIARIO.

El Librador es la persona que tiene la cuenta en el banco y expide el cheque.

El Librado, éste siempre deberá ser un banco y es quien está obligado a pagar el cheque.

El Beneficiario, es la persona a cuyo favor se expide el cheque, el nombre del beneficiario aparece escrito en el cheque si éste es

nominativo, puede ser al portador, en este caso no figura el nombre del beneficiario, sino la palabra "Al portador".

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los datos que debe contener el cheque:

- I. La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.
- II. El lugar y la fecha en que se expide.
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV. El nombre del librado (nombre del banco).
- V. El lugar de pago, generalmente es el domicilio del librado.
- VI. Firma del librador.

Para que una persona pueda expedir cheques se necesitan los siguientes requisitos:

- a) Haber depositado en la institución de crédito fondos suficientes.
- b) Que el banco haya autorizado al depositante a expedir cheques mediante la entrega de la chequera correspondiente.

Existen diversas clases de cheques, las cuales se presentan a continuación:⁵⁰

1.- Cheque Ordinario.

⁵⁰RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Ob. cit., p 57.

- 2.- Cheque Cruzado General.
- 3.- Cheque Cruzado Especial.
- 4.- Cheque para abono en cuenta.
- 5.- Cheque Certificado.
- 6.- Cheque de Caja.

Cheque ordinario es el cheque común y corriente utilizado como medio de pago en las operaciones comerciales.

Cheque cruzado general es un cheque ordinario, pero el librador o el beneficiario pueden cruzar trazando en el anverso dos líneas paralelas diagonales, lo anterior se hace con el fin de que el cheque solamente pueda ser cobrado por una institución de crédito una vez endosado, por lo tanto, deberá ser depositado, ya que una vez cruzado se convierte en "no negociable".

Cheque cruzado especial, es semejante al anterior, únicamente que en éste se anota el nombre de la institución de crédito que debe cobrarlo entre las líneas paralelas diagonales, y se deberá depositar en el banco cuyo nombre se haya escrito. Desde el momento en que un cheque se cruza, ya sea general o especial, ya no se puede cobrar, sólo podrá ser depositado.

Cheque para abono en cuenta, es un cheque ordinario, en el cual el beneficiario, al endosarlo, anota la cláusula "para abono en cuenta", de esta manera el banco no debe pagar en efectivo el cheque, sino que

únicamente abonará su valor en la cuenta que tenga o abra la persona que lo deposite.

Cheque certificado, también es un cheque ordinario, pero en el se certifica o se anota por el banco que el librador tiene depositados fondos suficientes para pagarlo, este cheque tienen que se nominativo.

Cheque de caja, es el que giran las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias o sucursales. tienen que ser nominativos y no son negociables.

3.4.2. DOCUMENTOS MERCANTILES.

En las operaciones comerciales se utilizan diversos documentos, tales como los contratos de compraventa, las notas de remisión, facturas, recibos, vales; pero como ya quedo establecido únicamente algunos son títulos de crédito, en tal virtud los que no reúnen las características de literalidad, autonomía, incorporación y circulación, resultan ser únicamente documentos mercantiles, los cuales pueden ser motivo para preparar un juicio ejecutivo mercantil y darles el carácter de documentos que traen aparejada ejecución.

Uno de los documentos más utilizados en el Comercio es la **FACTURA**.

La Factura no es un título de crédito, es sólo un documento que expide el vendedor, en el que aparecen la descripción y precio de los

artículos vendidos.

La factura la formula y la entrega la empresa que haya efectuado la venta; se le entrega al cliente una vez que este haya pagado su compra.

Datos que debe contener la factura:

1.- Nombre y domicilio de la empresa que la expide, estos datos forman una especie de membrete.

2.- Lugar y fecha.

3.- Número de la factura.

4.- Nombre y domicilio del cliente.

5.- Número de Registro Federal de Contribuyentes; Número de Registro Estatal y Número de Registro de la Cámara de Comercio o Industria.

6.- Cantidad, descripción y valor de los artículos que ampara.

7.- Importe total de la venta con número y letra.

8.- Ante firma o sello de la empresa vendedora, así como la firma de su representante.

La NOTA DE REMISIÓN, es otro documento tan usual como la factura, tampoco es título de crédito, pues no reúne las características propias de éstos.

En la Nota de Remisión se anotan los artículos vendidos y remitidos al cliente, quien firma de conformidad al recibirlos. Es en la remisión en donde se basan para hacer la factura ya que en este documento aparecen los artículos vendidos al cliente y recibidos de

conformidad, siendo estos los que deben de facturarse.

El RECIBO, es un documento que sirve como comprobante de pago, se utiliza también para probar la entrega de algo diferente al dinero efectivo, pueden ser mercancías o cualquier otro bien.

La persona que recibe es quien debe extender y firmar el recibo, la persona que entrega debe exigir que se le entregue un comprobante de la entrega que hizo, a este comprobante se le llama recibo.

Los datos que casi siempre contiene un recibo son los siguientes:

- 1.- Las palabras “recibí de”
- 2.- Nombre de la persona o negociación que hizo la entrega.
- 3.- La cantidad de dinero o cosas que se reciben.
- 4.- El concepto o causa por la que se hizo la entrega.
- 5.- Lugar y fecha de la entrega.
- 6.- Nombre y firma de quien recibe.

El contrarecibo es un documento muy utilizado en las empresas, el cual es entregado en la mayoría de las veces, a quien se presenta a cobrar una factura, nota o título de crédito que bien puede ser un pagaré o una letra de cambio.

Generalmente, la empresa a la que se le requiere el pago no lo efectúa inmediatamente, sino que tiene destinados ciertos días de la semana o del mes para dar a sus proveedores y acreedores general, por lo tanto, cuando le es presentado un documento para que sea pagado,

solamente lo recibe a revisión, es decir, para comprobar si efectivamente se debe; a cambio de los documentos al cobro que le son entregados, extiende un contrarrecibo, el cual contiene, básicamente, los siguientes datos.

- 1.- Número de contrarrecibo y fecha en que se expide.
- 2.- Nombre del acreedor o proveedor.
- 3.- Descripción, número e importe de los documentos recibidos.
- 4.- Sello de la empresa que extiende el contrarrecibo

Para algunos autores los documentos mercantiles son única y exclusivamente los que establece el artículo 1391, fracción VII del Código de Comercio.

Y es importante resaltar que no se puede preparar la acción ejecutiva de cualquier documento aunque éste sea mercantil, ya que debe reunir ciertos requisitos, como contener una cantidad de dinero, líquida y exigible, además de tratarse de un documento mercantil.

CAPITULO CUARTO
PROPUESTA PARA PROPORCIONAR MAYOR EFICACIA A LOS
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,
RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE FIRMA

- 4.1. Análisis al artículo 1165 del Código de Comercio Reformado.
- 4.2. Criterios que siguen los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del D.F., para la aplicación del artículo 1165 del Código de Comercio.
- 4.3. Propuesta de modificación al artículo 1165 del Código de Comercio.
- 4.4. Tesis Jurisprudenciales.

PROPUESTA PARA PROPORCIONAR MAYOR EFICACIA A LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

4.1. ANALISIS AL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO.

Si lo que pretendemos es proporcionar mayor eficacia los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, respecto al reconocimiento de firma; es preciso, realizar un estudio minucioso al artículo 1165 del Código de Comercio.

Artículo 1165.- “El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de la diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes.

También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehuse a contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando

reconozca la firma, origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma de dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará sus demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará a uto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo”.

En primer lugar este artículo refiere que para promover medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil es necesario que sea un documento privado, que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido; es porque de ser un documento público no requiere ser

reconocido, toda vez que hacen prueba plena; debe de contener deuda líquida, ya que es menester conocer la cantidad que se adeuda y que en el momento de requerir al presunto deudor, éste pueda saber la cantidad que va a reconocer; Por último que sea de plazo cumplido ya que no se puede requerir a nadie de una deuda de la cual el plazo no se ha cumplido.

Este documento se debe exhibir al juez y se le hará saber el origen del adeudo, solicitandole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo, lo anterior se hace para asegurarse que a quien se le requiere tiene conocimiento del monto y que motivo origino el adeudo.

Para que se de cumplimiento a lo anterior el juez ordenará al actuario o ejecutor que se “*apersone*” en el domicilio del deudor y lo requiera bajo protesta de decir verdad , haga reconocimiento de su firma; así como del origen y monto del adeudo, como podemos darnos cuenta es requisito indispensable que el actuario o ejecutor se apersone en el domicilio del deudor, esto es necesario ya que este funcionario dará fé del reconocimiento; sin olvidar que el mismo requerirá al deudor declare “bajo protesta de decir verdad”, lo anterior se hace con el fin de que el deudor al momento de ser requerido se conduzca con verdad y se le haga saber de las penas en que incurren los que declaran falsamente.

En caso de no encontrar personalmente al deudor se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de

dominio tratándose de personas morales o del representante legal, el actuario se abstendrá e hacer requerimiento alguno y dejará citatoto, esto es, debido a que el reconocimiento lo debe de hacer la persona que firmo el documento, aunque en este supuesto encontramos una dificultad, toda vez que cuando se trata de personas morales, por lo regular y en la práctica comercial las firmas que aparecen en los documentos a reconocer no son ni del mandatario ni del representante legal, sino más bien son firmas de los gestores, agentes, vendedores, factores, dependientes y gerentes y al momento de ser requerido para el reconocimiento de su firma este puede decir que no es suya, en tal virtud sería conveniente modificar el reconocimiento de firma cuando se trate de personas morales y ser más explícitos, aunque es importante hacer notar que el artículo 1245 del Código de Comercio establece: “Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legitimo representante de ellos con poder o cláusula especial”.

Algo más que autoriza este artículo, al actuario, es que si no localiza al deudor en el domicilio señalado, sin necesidad de providencia judicial podrá trasladarse a otro u otros domicilios siempre y cuando deje constancias de estas circunstancias, lo que se busca con este párrafo es ahorrar tiempo y no tener que promover, para señalar nuevo domicilio del deudor, en caso de no ser el señalado en el escrito inicial y lo que se busca es el reconocimiento de la firma del deudor, no importando su domicilio, solo que sea la persona buscada y para ese efecto se debe de dejar constancia.

En este artículo materia de este estudio, encontramos que si después de realizadas más de cinco búsquedas del deudor, éste no fuere localizado, se darán por concluídos los Medios Preparatorios dejando a salvo los derechos del actor; si recordamos los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, tienen como propósito llegar a promover la vía privilegiada, que es el Juicio Ejecutivo Mercantil, ya que por medio de este juicio es posible embargar bienes propiedad del deudor, antes de emplazarlo a juicio y si realizamos cinco búsquedas del deudor y no lo localizamos, lo único que lograríamos sería perder tiempo, en tal virtud resulta un tanto impracticable realizar cinco búsquedas del deudor, por este motivo sería conveniente hacer ciertas modificaciones al artículo 1165 del Código de Comercio, para lograr que goce de más eficacia y aplicabilidad.

Una vez que se localice al deudor, al mandatario o representante, y el actuario lo intimide, dos veces y rehuse a contestar si es o no suya la firma se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

En algunos requerimientos para el reconocimiento de firma de un documento, era común que es deudor o la persona autorizada para hacer el reconocimiento de firma, rehusará a contestar o daba evasivas para contestar si era, o no suya la firma, en tal virtud fué necesario tener por reconocida la firma cuando el deudor intimidado dos veces no daba contestación.

Cuando se reconozca la firma, más no el origen o el monto del

adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. Lo anterior es para dar protección al deudor, toda vez que puede ser que la firma sea de quien la reconoció, pero el origen o monto no corresponda, y sea menor la cantidad que adeuda; de ser así podrá presentar los documentos que acrediten la razón de lo manifestado por el deudor en el momento de la diligencia; en el supuesto de que acredite adeudar menor cantidad a la requerida, se tendrá por reconocida la deuda por la cantidad que haya dejado de acreditar. De no exhibir al juez documento alguno lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor, representante legal o mandatario desconozca la firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió, se dará vista al Ministerio Público.

En la practica hay a quienes aunque declaren bajo protesta de decir verdad, no se conducen de esta manera, en tal virtud cuando se acredita la falsedad en que incurren se da vista al Ministerio Público; aunque por lo regular resulta difícil el acreditar la falsedad en que incurrió el deudor y por lo tanto poco usual dar vista al Ministerio Público, ya que los litigantes prefieren promover por otra vía.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de

la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa. Lo anterior para poder promover la vía Ejecutiva Mercantil y las copias certificadas de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil se ocupan como documentos base de la acción de la vía mencionada.

Este artículo estipula que se promoverá la vía ejecutiva ante el mismo juez que conoció de los Medios Preparatorios, pero en la practica esta situación no sucede, toda vez que las demandas nuevas se presentan ante la Oficialia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ésta a su vez, como realiza la captura de datos por computadora, se turnan las demandas al juzgado que corresponda en el orden que llevan las computadoras, sin poder turnarlo al juez que conoció de los Medios Preparatorios, solo que por suerte pudiera corresponder al juzgado en cuestión.

Con esto terminamos el estudio del artículo 1165 del Código de Comercio y como pudimos observar contiene algunas carencias que una vez corregido podrá proporcionar mayores beneficios a los litigantes, cuando pretendan promover Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.

4.2. CRITERIOS QUE SIGUEN ALGUNOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Como ya se había señalado en el capítulo segundo, el juez competente para conocer de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil es el juez de lo Civil y en atención a esto se realizó un estudio consistente en determinar que criterio siguen algunos juzgados civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para la aplicación del artículo 1165 del Código de Comercio.

Para este estudio se tomaron en cuenta procedimientos reales de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, tramitados ante juzgados civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en primer lugar nos avocaremos al auto admisorio.

Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil.

Expediente: A-805/98.

Actor: Armacreto de México, S.A. de C.V.

Demandado: Inmobiliario Renacimiento de Toluca, S.A. de C.V.

“México, D.F., a 13 de noviembre de 1998.

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan fórmese el expediente correspondiente en el Libro de

Gobierno como corresponda, se tiene por presentado a Oscar Ledezma Perez, apoderado de Armacreto de México, S.A. de C.V. promoviendo Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de Inmobiliaria Renacimiento de Toluca, S.A. de C.V., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1165 del Código de Comercio, se da trámite a los presentes Medios Preparatorios y túrnense estos autos al C. Actuario para que se apersona en el domicilio del Inmobiliaria Renacimiento de Toluca, S.A. de C.V. y lo requiera para que bajo protesta de decir verdad haga reconocimiento de su firma, así como del origen, del monto del adeudo y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en la que se encuentre transcrita esta orden, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud. De no entenderse personalmente la diligencia con el Representante Legal, el actuario se abstendrá de hacer requerimiento alguno y dejará citatorio para que el Representante Legal lo espere para la practica de la diligencia judicial, en aquellas horas que se señalen en el citatorio, la que se practicará de las seis hasta las setenta y dos horas siguientes.

También el actuario podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de esta circunstancia. Si después de realizadas un máximo de cinco búsquedas al deudor, este no fuere localizado se darán por concluidos los Medios Preparatorios a Juicio, devolviéndose al interesado, los documentos exhibidos y dejando a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Quando fuere localizado el Representante Legal se le intimidará

dos veces y si rehusa a contestar si es o no suya la firma se tendrá por reconocida y así lo declarará el suscrito juez. Cuando reconozca la firma más no el origen del adeudo el actuario lo prevendrá para que en acto de la diligencia o dentro de los cinco días exhiba las pruebas documentales que acredite su aseveración. De no exhibirse se tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada o por la cantidad que deje de señalarse que no se adeude, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto de la deuda, si el deudor desconoce su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, salvo de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público; cuando se tenga por reconocida la firma y por cierta la certeza de la deuda se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa. Guardese en el seguro del juzgado los documentos que se acompañan.- NOTIFIQUESE.”

Juzgado Quincuagésimo de lo Civil.

Expediente: B-726/98.

Actor: Aceros Cuatro Caminos, S.A. de C.V.

Demandado: Mobiliario Escolar del Sureste, S.A. de C.V.

“México, D.F., a 5 de octubre de 1998.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno. Se tiene por presentado a Aceros Cuatro Caminos, S.A. de C.V. , por conducto de sus apoderados, personalidad que acredita con el instrumento que al efecto

se anexa, por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona para los mismos efectos, promoviendo Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil con fundamento en el artículo 1165 del Código de Comercio Reformado, se admiten en contra de Mobiliario Escolar del Sureste, en consecuencia pasen los autos al C. Ejecutor para que reconozca la presunta demandada la firma y el monto de la cantidad de \$229,498.49 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 49/100) de las facturas y remisiones exhibidas manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad, debiendole entregar cédula de notificación y copia simple debidamente sellada y cotejada.- Una vez que sea intimidado dos veces a contestar y no lo haga se tendrá por reconocido y así se declarará. Asimismo se hace del conocimiento del C. Ejecutor que para el caso de no encontrarse al Representante Legal de la presunta, deberá dejarse citatorio para la espera del mismo. Asimismo, previa copia certificada devuelvase el original con el cual acredite su personalidad.- NOTIFIQUESE.

Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil.

Expediente: A-809/98.

Actor: Armacreto de México, S.A. de C.V.

Demandado: Servicios Integrales a Vivienda, S.A. de C.V.

"México, D.F., a 10 de diciembre de 1998.

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno de

este Tribunal. Se tiene por presentado a Oscar Ledezma Pérez, en su carácter de apoderado de la presunta actora Armacreto de México, S.A. de C.V., personalidad que se le reconoce en términos del testimonio de poder que se exhibe, para los fines conducentes. Se le tiene promoviendo Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil los cuales se admiten a trámite con fundamento en el artículo 1165 del Código de Comercio reformado, tórnense los presentes autos y documentos exhibidos al C. Secretario Actuario adscrito a fin de que se apersona en el domicilio de la presunta demandada Servicios Integrales a Vivienda, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal, para que se le requiera Bajo Protesta de Decir Verdad, haga reconocimiento del contenido y firmas de todos y cada uno de los documentos que se exhiben así como el origen y el monto del adeudo y en el mismo auto se entregue cédula de notificación correspondiente en la que se encuentre transcrita la orden del juez, así como la copia de traslado respectiva.-NOTIFIQUESE.

Como pudimos notar de la simple lectura de los autos admisorios a Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil dictados por los Jueces de los Juzgados de los cuales se hace mención, existe un poco de discrepancia, toda vez que al momento de realizar la diligencia respectiva, los actuarios adscritos a cada juzgado interpretan lo ordenado de manera distinta, como se observa a continuación:

En el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil, como pudimos observar el auto admisorio es muy completo, reza lo establecido por el

artículo 1165 del Código de Comercio, en este juzgado debe de entenderse la diligencia única y exclusivamente con el Representante Legal de la Empresa y en caso de no encontrarlo se dejará citatorio para que espere al actuario el día y hora que se señale en el mismo, pero si es el caso que para la fecha señalada en el citatorio nuevamente no se encuentre al Representante Legal, se realizarán un máximo de cinco búsquedas y de no localizarlo se tendrán por concluidos los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil y se dejarán a salvo los derechos del ocurso.

Lo que en la práctica resulta una pérdida de tiempo, toda vez que para realizar las cinco diligencias más, aproximadamente lleva tres meses, ya que para cada una se debe solicitar por escrito, esperar que salga acordado y solicitar cita con el Actuario, para llevar a cabo tales diligencias.

En el Juzgado Quincuagésimo de lo Civil, el auto admisorio ordena que la diligencia sea practicada con el Representante Legal de la empresa demandada, aunque únicamente se limita a ordenar que si el presunto deudor es intimidado dos veces a contestar si es o no suya la firma y no lo hace, se tendrá por reconocida y así lo declarará el Juez y que si el caso de que no se encuentra al Representante Legal, se dejará citatorio para que espere al actuario el día y hora que se señale en el mismo.

En este juzgado si al momento de realizar la primer diligencia ordenada no se encuentra al Representante Legal del demandado, el C. Actuario deja citatorio señalando el día y la hora en que debe de ser

esperado y si el día y hora señalados en el citatorio nuevamente el Representante legal no se encuentra, se tiene por reconocida la firma, ya que consideran que fué intimidado dos veces y se rehusó a contestar.

En el Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil el auto admisorio es fundamentado en el artículo 1165, al igual que en los juzgados antes mencionados y establecen que el C. Actuario se apersona en el domicilio de la presunta demandada y que por conducto de su Representante Legal se le requiera para que haga el reconocimiento de la firma, en este Juzgado cuando el C. Actuario se apersona en el domicilio señalado, si no encuentra al presunto deudor deja citatorio señalando día y hora en debe de ser esperado, pero si es el caso de que el día y hora señalados nuevamente no localiza al presunto deudor, esto lo asienta el C. Actuario en su razón y el C. Juez declara por concluídos los Medios Preparatorios solicitados, dejando a salvo los derechos del ocursoante.

Como pudimos observar, desafortunadamente no existe uniformidad al interpretar lo estipulado por el artículo 1165 del Código de Comercio, ya que únicamente se tomaron en cuenta tres Juzgados para realizar este estudio y de los mismos se pudo apreciar cada uno interpreta de diferente manera este artículo, por lo cual resultaría conveniente modificarlo de tal manera que no existirá confusión y pueda ser interpretado por todos y cada uno de los juzgados uniformemente, asimismo adaptarlo a las necesidades de la sociedad.

4.3. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1165 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica.

Apesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del Marco-Jurídico, aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica, asimismo debemos de reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso la propia ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello se debe de contar con ordenamientos legales que permitan aplicar de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto, intentar que las leyes planteen soluciones justas, propiciar que las operaciones que deberían de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables.

En cuanto hace a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, se debe de establecer que si bien es cierto que las reformas de mayo de 1996 al Código de Comercio tenían por objeto agilizar su trámite; debido a la situación que actualmente se vive en el país, los deudores se tornan hábiles y debido a que contraen diversar deudas ya

saben y tienen conocimiento de que hacer o decir en el supuesto de que sean requeridos para el reconocimiento de su firma en algún documento, aunado a lo anterior y a que desgraciadamente no existe uniformidad en los Juzgados Civiles al aplicar la ley, no es posible satisfacer el propósito de los legisladores, que fué agilizar los trámites realizando este reconocimiento en una forma pronta y expedita, toda vez que por cierta complejidad o lagunas existentes en la Ley no se cumple completamente con este propósito; en razón a las consideraciones anteriores se propone la siguiente modificación al artículo 1165 del Código de Comercio, con la finalidad de actualizarlo a las necesidades de la sociedad.

En primer lugar respecto al supuesto de no encontrar al deudor cuando se trate de persona física o del Representante legal tratándose de personas morales, se propone que el juez señale hora y día para que tenga lugar la comparecencia del deudor y en el juzgado, éste haga reconocimiento de su firma apercibiéndolo que de no comparecer se tendrá por reconocida la firma, y así lo declarará el juez.

Asimismo se propone que el juez autorice al actuario o ejecutor y a elección del promovente, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias, pero si es el caso que en ninguno de los domicilios a los que se trasladaron encontraron al deudor, podrán regresar al domicilio del deudor cerciorado de ser ése y se le entregará cédula de notificación con

la orden transcrita del juez, además de correrle traslado con copias de la solicitud sellada y cotejada.

Cuando el reconocimiento del adeudo se realice en el local del juzgado se propone que se otorgue el mismo término de cinco días siguientes, para que se exhiban las pruebas documentales y así acreditar su contestación, si es el caso que no reconoció el origen o el monto del adeudo.

De igual manera se propone suprimir el párrafo referente a que una vez reconocido el adeudo el actor formule la demanda ejecutiva ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios, toda vez que las demandas iniciales deben de presentarse ante la Oficialia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia y debido al sistema computarizado que se utiliza en esta dependencia, al momento de capturar los datos de las partes, las demandas se turnan a los diferentes juzgados sin poder turnarse a un juzgado en específico, en tal virtud no tiene razón establecerse que se puede presentar ante el mismo juzgado ya que en la practica es imposible tal situación.

De todo lo anterior se desprende que el artículo 1165 del Código de Comercio debe de modificarse de la siguiente manera:

Artículo 1165.- "El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitandole que ordene el reconocimiento

de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad; haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del Representante Legal, en otros casos, el juez habrá señalado día y hora para la comparecencia del deudor en el juzgado y se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, apercibiéndolo que de no comparecer el día y hora señalados se tendrá por reconocida la firma y así lo declarará el juez.

Se entregará cédula en la que contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiera dictado, al pariente más cercano que se encuentre en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias de traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.

También el actuario o ejecutor podrá a elección del promovente, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios

en el que se pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias; pero si es el caso que en ninguno de los domicilios a los que se trasladaron encontraron al deudor podrán regresar al domicilio señalado del deudor y cerciorado de ser éste, el actuario o ejecutor entregará la cédula de notificación con la orden transcrita del juez, además de correrle traslado con copia de solicitud sellada y cotejada.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o su representante, e intimidado dos veces rehuse a contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación, cuando el reconocimiento se haga en el local del juzgado se hará la misma prevención. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva y la presentará ante oficialia de partes común, acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.”

Cabe mencionar que en parte el éxito de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, depende de la destreza con que se conduzca el actuario o ejecutor al momento de practicar la diligencia, toda vez que de acuerdo a las palabras que utilice podrá o no lograr que el deudor reconozca el adeudo.

Asimismo se propusó que en caso de no encontrar al deudor cuando se trate de persona física o al mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal en otros casos, se deje cédula de notificación en el domicilio señalado una vez de cerciorarse de ser ese en la cual se señale el día y hora para que comparezca al local del juzgado, apercibiéndolo que de no comparecer el día y hora señalado se tendrá por reconocida la firma. Esto se hizo con el propósito de no tener que seguir buscando al deudor y mejor sea él quien comparezca en el local del juzgado, además que resulta más intimidatorio estar ante un juzgado y es posible que el deudor o la persona indicada para hacer el reconocimiento realmente se conduzca con verdad. De igual manera con el apercibimiento en el supuesto de que no comparezca sin justa causa el deudor, se le tendrá por reconocida la firma y con esta medida resulta un tanto difícil o imposible que se oculte la persona indicada para realizar el reconocimiento.

Por otro lado se deja a elección del promovente, el poder trasladarse a otro u otros domicilios del deudor, para que haga reconocimiento de su firma con el propósito de ahorrar tiempo, ya que de encontrarlo en cualquiera de los domicilios en ese mismo momento podrá realizar el reconocimiento y no tener que esperar la fecha de la comparecencia.

En resumen lo que se pretende con estas modificaciones al artículo 1165 del Código de Comercio es agilizar los trámites y que los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, cumplan con su cometido,

proporcionen utilidad, sin exceso de trámites y requisitos procesales; así como crear uniformidad en el criterio de los juzgados respecto a la aplicación de este artículo.

4.4. TESIS JURISPRUDENCIALES.

Por último se hizo una recompilación de Tesis Jurisprudenciales aplicables a los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil y que nos ayudarán a tener una mejor visión y aplicación de los mismos:

a) *Es improcedente el amparo que se interponga contra medios preparatorios de reconocimiento de firma.*

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, AMPARO IMPROCEDENTE”⁵¹

“Es improcedente el juicio de garantías que se interponga contra diligencias previas de reconocimiento de firma”.

b) *Las providencias de reconocimiento de firma no son violaciones a las leyes de procedimiento.*

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA”⁵²

“Las providencias dictadas durante el período de reconocimiento de firma, no dan lugar al amparo, puesto que no constituyen violaciones de las leyes del procedimiento, incluidas en alguna de las fracciones del artículo 108 de la Ley reglamentaria, que determinan, de manera

⁵¹ Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 307, pp 928-929 Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 247, p 707

⁵² Tesis relacionada con jurisprudencia 307 antes citada, p 929, Quinta Epoca Tomo XXVI, p 181, Apéndice 1985, Tercera Sala

expresa, cuando se entienden violadas esas leyes y privado el quejoso de defensa”.

c) *Los actos en las diligencias preparatorias no son de ejecución irreparable pues se pueden reparar en el juicio que siga a esas diligencias.*

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA”⁵³

Los actos ejecutados en las diligencias preparatorias de un juicio entre ellas el reconocimiento de firma, no causan ningún agravio, de ejecución irreparable, pues en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio que siga a esas diligencias, se podrá reparar el agravio consiguiente, siendo, por tanto, improcedente el amparo que contra tales diligencias se enderece”.

d) *La resolución judicial que da por reconocida una firma no es un acto de ejecución irreparable.*

“RECONOCIMIENTO DE FIRMAS”⁵⁴

La resolución de un juez que da por reconocida una firma, no es acto de ejecución irreparable, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, ni priva de defensa al interesado, puesto que, en el juicio que posteriormente se siga en su contra, podrá oponer las

⁵³Quinta Epoca, Tomo XXXV, p 1949 (tesis relacionada con jurisprudencia 307) Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 709

⁵⁴Quinta Epoca, Tomo XXXVII, p 594 (tesis relacionada con jurisprudencia 307) Apéndice 1985, Tercera Sala, p 710

excepciones que estime pertinentes, y, en último caso, reclamar en los términos de la fracción II del artículo 107 constitucional, ya citado”.

e) La resolución que declara válidas las diligencias de reconocimiento de firma se puede reclamar como violación de procedimiento en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo.

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, AMPARO IMPROCEDENTE EN CASO DE”⁵⁵

“Como la resolución que declara válidas las actuaciones practicadas en diligencias de reconocimiento de firma, no tiene ejecución material en las personas o en las cosas, sino que solo produce el efecto procesal de tener por preparada la vía ejecutiva, la misma no puede reclamarse desde luego por medio del amparo, ya que aún cuando no debe considerarse dictada dentro del juicio, como el procedimiento no concluye con la resolución del incidente de nulidad, no con la declaración de tener por reconocida la firma para que después se abra el juicio ejecutivo, en caso de que dicha resolución sea violatoria de garantías, la reparación de esa violación puede obtenerse reclamándola como violación de procedimiento, en el amparo que se interponga contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio ejecutivo”.

⁵⁵Quinta Epoca, Tomo LIX, p. 2334, (Tesis relacionada con jurisprudencia 307) Apéndice 1985, Tercera Sala, p 710

f) *Las diligencias de reconocimiento de firma y otros actos análogos están conectados con el juicio al que preceden y están sujetos a lo que se resuelva en este juicio.*

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA. ACTOS PREJUDICIALES”⁵⁶

“Es improcedente el juicio de garantías que se interponga contra embargos precautorios, contra diligencias previas de reconocimiento de firma y contra otros actos análogos, por no constituir aquéllos en realidad, actos ejecutados fuera de juicio ni de ejecución irreparable a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, pues aunque en verdad dichos actos no son sino prejudiciales, guardan, no obstante, una estricta conexión con el juicio al cual preceden, y en realidad forman parte de éste, porque están destinados a producir efectos jurídicos en el mismo y porque su subsistencia o insubsistencia, su eficacia o su ineficacia, dependen, en último resultado, de lo que en definitivo se resuelva en el juicio. Los actos fuera de juicio contra los que procede el amparo indirecto, son los relativos a la jurisdicción voluntaria, los cuales, a falta de reglas especiales, quedan sometidos, en lo posible, a las que regulan los actos de jurisdicción contenciosa”.

g) *No se suspende mediante el amparo la diligencia de reconocimiento de firma.*

⁵⁶Quinta Epoca, Tomo LXV, p. 4324 (Tesis relacionada con jurisprudencia 307) Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 709.

“RECONOCIMIENTO DE FIRMAS” (Suspensión Improcedente)⁵⁷

“La citación que se haga de una persona, para que diga si reconoce o no, la firma que obra en un documento, no le causa ningún perjuicio, y, por tanto, es improcedente la suspensión contra ella”.

h) *El mandatario de una sociedad puede reconocer las firmas de los funcionarios que representan a dicha sociedad.*⁵⁸

“El mandatario de una sociedad puede reconocer las firmas de los funcionarios que representan a dicha sociedad. Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sellos de goma, deben de tenerse como válidos y pueden darse por reconocidos, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles; medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores”.

i) *“Medios preparatorios a juicio mercantil ejecutivo, reconocimiento de firmas en. Inconstitucionalidad del requerimiento de pago y embargo subsecuentes”*⁵⁹

Lo decidido acerca de que, en caso de que se tuvieran por reconocidas las firmas de los documentos exhibidos en los medios preparatorios a juicio, se requiriera de pago y, de no hacerse, se

⁵⁷Quinta Epoca, Tomo III, p. 130, tomo XIII, p. 967, tomo XIV, p. 605 (Tesis relacionada con jurisprudencia 307)

⁵⁸Tomo XXXVII, p. 1625.

⁵⁹Tribunales Colegiados de Circuito, tomo IV, agosto de 1996, tesis III.1o.C.22 C, p. 693.

embargaran bienes, se guardaran éstos bajo depósito y se emplazara bajo las reglas del juicio mercantil ejecutivo, es abiertamente inconstitucional por hacerse tornar estas diligencias preparatorias a juicio mercantil ejecutivo en el juicio mismo, no obstante que no antecedió la demanda formal e que, proponiéndose una vía determinada de tramitación, se pidiera la instauración del propio juicio, lo que no se subsana con la petición de la parte promovente al respecto, pues ésta no substituye los requisitos de la demanda del juicio mercantil ejecutivo, ni la decisión judicial que lo instaurara precisando la vía de tramitación, proceder que en ninguna forma autoriza el artículo 1165 del Código de Comercio en que se sustentó la promoción de los medios preparatorios a juicio y el auto que los admitió, ni alguno otro de los que regulan este procedimiento previo al contencioso respectivo”.

j) *Improcedencia del amparo indirecto, contra el auto que admite a trámite las diligencias de Medios Preparatorios a Juicio.*⁶⁰

“De conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, el juicio de amparo indirecto resulta improcedente contra los actos en el juicio que no tengan sobre personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; sin embargo, por similitud jurídica procesal, es también aplicable dicha disposición legal, en ese sentido, cuando el acto reclamado lo constituye el auto que únicamente admite a trámite las diligencias de medios preparatorios a juicio, mediante el cual se ordene notificar personalmente

⁶⁰Tribunales Colegiados de Circuito, tomo VII, enero de 1998, tesis I 7o C.14 K, p. 1109

a la parte inconforme para que comparezca al juzgado a absolver posiciones, con el apercibimiento de declararla confesa de las que previamente sean calificadas de legales, en caso de no comparecer, pues no es un acto que lleve en sí mismo una ejecución de imposible reparación, toda vez que no causa algún daño jurídico que no sea reparable, que produzca afectación directa e inmediata en sus derechos sustantivos protegidos por las garantías constitucionales, y cualquier afectación que pudiera resentir, dependerá de actuaciones posteriores que se deben verificar dentro de esas mismas diligencias”.

k) Medios preparatorios de juicio. Es improcedente el amparo indirecto cuando se reclama falta de emplazamiento en los.⁶¹

“En los medios preparatorios de juicio no se establecen situaciones de firmeza procesal, pues conciernen a actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes a fin de poder iniciar posteriormente un proceso. En ellos, además, la autoridad judicial se constrañe a atender la petición del particular que pretende preparar el ejercicio de cierta acción, para lo cual aquél decreta el desahogo de las diligencias que le solicite el promovente. Por tanto, las irregularidades que ahí se cometan sólo trascenderán hasta en el juicio definitivo, puesto que la base de éste serían precisamente dichos medios preparatorios. Así es improcedente el amparo biinstancial en que se reclama el que se dice emplazamiento verificado en los aludidos medios, ya que ningún efecto produciría tal acto si ni siquiera se intentara el juicio definitivo. Y

⁶¹Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II, agosto de 1995, tesis III 3o C 2 K

aun cuando el trámite de que se habla es previo a la controversia, de todas formas debe estimarse que el caso se ubica en la hipótesis que prevé el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado analógicamente, pues no obstante no se trata de un acto dentro de juicio, es evidente que lo ahí actuado no causa agravio de ejecución irreparable, pues en la sentencia definitiva que se dicte en el proceso que siga a esas diligencias se podría reparar el perjuicio consiguiente. Aunque cabe aclarar que el emplazamiento (que es el acto reclamado) sólo se verifica cuando se llama a intervenir al demandado en juicio contencioso, es obvio que la citación a absolver posiciones no constituye un emplazamiento”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Medios Preparatorios tienen su origen en la Ley de las Partidas Españolas; siendo esta Ley el antecedente inmediato de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española.

SEGUNDA.- Los Medios Preparatorios son aquellos trámites que se desarrollan antes de iniciarse un juicio, en algunos casos constituyen fundamentalmente el desahogo de diversas pruebas y normalmente son solicitados por el actor, aunque en casos especiales, lo puede hacer el demandado; su finalidad es subsanar alguna deficiencia o falta de requisitos necesarios para poder iniciar el juicio y asegurar la demostración de su derecho o el resultado del proceso.

TERCERA.- Nuestras leyes contemplan Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil, Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Mercantil y Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, los cuales se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio.

CUARTA.- Existen Medidas Preliminares Preparatorias y Medidas Preliminares Conservatorias, los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil pertenecen a las Medidas Preliminares Preparatorias, toda vez que estas tienen como finalidad procurar a quien ha de ser parte en un futuro juicio, el conocimiento de hechos o informaciones, que no se

podrían obtener, sin intervención de jueces, y que resultan imprescindibles para que el proceso desde su comienzo quede constituido regularmente.

QUINTA.- La acción ejecutiva puede prepararse, solicitando la confesión judicial del deudor o el reconocimiento de su firma.

SEXTA.- El reconocimiento de firma necesario para preparar la acción ejecutiva constituye una confesión rendida antes de juicio, ya que no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confesión de su certeza, que esto significa el reconocimiento.

SEPTIMA.- Los títulos que traen aparejada ejecución son aquellos documentos que por sí solos bastan para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación.

OCTAVA.- No se puede preparar la acción ejecutiva de cualquier documento, aunque este sea mercantil, ya que debe reunir ciertos requisitos, como contener una cantidad de dinero líquida y exigible.

NOVENA.- Actualmente el artículo 1165 del Código de Comercio no representa la eficacia necesaria a las necesidades de la sociedad, toda vez que no se ha logrado uniformidad en su aplicación y una debida interpretación. Asimismo el procedimiento que se establece es tardado e ineficaz.

DÉCIMA.- Los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, respecto al reconocimiento de firma, tendrían mayor eficacia si en el auto en donde se admiten a trámite, se señalará día y hora para que tuviera lugar la comparecencia del deudor en el juzgado, para hacer el reconocimiento de su firma, apercibiéndolo que de no comparecer, se le tendrá por reconocida la firma, aclarándose que esta comparecencia solo se hará efectiva si en la diligencia que establece el artículo 1165 del Código de Comercio no se encontrará al deudor, toda vez que si se localiza en el domicilio señalado en ese momento se le requiera para que haga reconocimiento de su firma.

Asimismo, se propone que el juez autorice al actuario y a elección del promovente, trasladarse a otro y otros domicilios en los que se pueda encontrar al deudor para que haga reconocimiento de su firma, o en su defecto una vez cerciorado de ser el domicilio del deudor entregar cédula de notificación con la orden transcrita del juez, en donde aparecerá el apercibimiento en caso de no comparecer el día y hora señalados para el reconocimiento de su firma al local del Juzgado. Esto con el propósito de agilizar los trámites de los Medios Preparatorios en cuestión y que no resulte infructuoso el promoverlos, toda vez que actualmente si no se encuentra al deudor, después de cinco búsquedas se dejan a salvo los derechos del promovente.

BIBLIOGRAFIA

ALCALÁ, Zamora. Panorama del Derecho Procesal. Sintesis del Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, D.F., 1980.

ALSINA, Hugo. Tratado de Derecho Civil y Comercial. Editorial Librería Carrillo Hnos. e Impresores. Guadalajara, Jalisco, 1984.

ARELLANO, García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa. México, D.F., 1988.

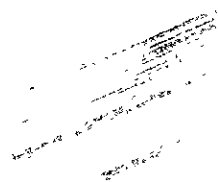
BARRERA, Graf Jorge. Temas de Derecho Mercantil. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1991.

CABALLENAS, Guillermo. Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1985.

COUTURE, J. Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1991.

DE SANTO, Victor. Derecho Procesal. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1987.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Ancalo, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1992.



GOMÉZ, Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México, 1984.

MAR, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa. México, D.F., 1996.

MATEOS, Alarcón. Estudios sobre las pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1971.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, D.F., 1990.

RAMÍREZ, Valenzuela Alejandro. Derecho Mercantil y Documentación, Editorial Limusa. México, 1984.

RODRÍGUEZ, Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1996.

TELLEZ, Ulloa Marco Antonio. El Ejuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México, D.F., 1973.

ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1977.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, D.F.

Código de Comercio, Legislación Mexicana. Colección completa , ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Edición Oficial. T. XXIX, México, D.F.

Código de Comercio. Editorial Porrúa, México, D.F.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Legislación Mexicana. Colección Completa, ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Edición Oficial, Tomo XIV, México, D.F.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Editorial Delma. México, D.F.

Ley de las Partidas Españolas. Glosado por el Licenciado Gregorio López. Tomo II. Madrid, España.

Ley del Enjuiciamiento Civil Española. Imprenta de la Revista de la Legislación. Madrid, España.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, México, D.F.

Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.
Editorial Delma. México, D.F.